### INE/CG1903/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/244/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/244/2024 integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Jonathan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva mencionada, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar los gastos relativos a la pinta de 26 bardas presuntamente visibles en el Municipio de Juárez, Nuevo León, durante la intercampaña y campaña federal, o en su defecto, verificar la existencia de una posible subvaluación y el correcto prorrateo entre las candidaturas beneficiadas, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 01 a la 27 del expediente).
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de

los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

#### **HECHOS**

- 1. Que el artículo 42, numeral 2 y 6 de la Ley General de instituciones y procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 2. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.
- 3. Que los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
- 4. El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.
- 5. Desde el día 19 de enero, -fecha en la que comienzan las intercampañas en el proceso electoral federal- se hizo de conocimiento de mi representada que, el Partido Revolucionario Institucional, como parte de la propaganda genérica de éste, colocó 26-veintiséis bardas pintadas con el emblema de dicho partido.
- 6. El día 11-once de marzo del año en curso, se le informo a mi representada que a la fecha, se siguen difundiendo y se encuentran expuestas la totalidad de las 26- veintiséis bardas pintadas con el emblema del Partido Revolucionario institucional, en las que de igual manera, se puede observar la leyenda "EL PARTIDO QUE SUMA" y "REVOLUCIONARIOS", en el actual periodo de campañas federales en el presente proceso electoral.

Lo anterior, genera una violación a la normativa electoral, pues, no fueron retiradas antes del inicio de las campañas federales, y por el contrario,

continúan siendo expuestas y difundidas en diversos puntos clave, siendo calles y avenidas transitadas con frecuencia en el municipio de Juárez, Nuevo León, por lo que es evidente el beneficio que les genera a los candidatos/as a diputaciones federales que actualmente realizan campaña en el referido municipio, por el PRI.

7. En ese orden de ideas, se desprende que, los denunciados, fueron omisos en reportar en su informe de gastos de campaña, la gestión y elaboración de las bardas pintadas en el municipio de Juárez, Nuevo León. Esto, de conformidad con el claro beneficio que les genera en etapa de campaña, así como, ilegalmente, en etapa de intercampaña, puesto que, no fueron retiradas en su debido momento y siguen siendo difundidas.

Por lo que, dichas bardas deberán ser **prorrateadas en sus candidaturas, a** fin de cumplir con la normativa electoral<sup>1</sup>.
(...)

8. EN TORNO AL PRORRATEO EN LOS GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS/AS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA OMISIÓN DE RETIRAR LA PROPAGANDA GENÉRICA QUE LES BENEFICIA AL INICIAR LA FASE DE PREPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL (CAMPAÑA).

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional, al exponer la pinta de 26 bardas con propaganda genérica del emblema del partido, mostrando la leyenda "EL PARTIDO QUE SUMA" y "REVOLUCIONARIOS" -las cuales le generan un beneficio evidente a las candidaturas federales que se encuentran en periodo de campaña dentro del presente proceso electoral- debe ser prorrateada en dichas candidaturas, dado que el ámbito geográfico de dichas bardas se localiza en diversos puntos clave del municipio de Juárez, Nuevo León, mismas que les han generado un posicionamiento electoral, que debe estar sujeto a las reglas de fiscalización.

Respecto a dichas acciones, se destaca la ausencia de reporte de erogación financiera, situación que se deriva por la omisión de registro de los gastos de la contratación y colocación de propaganda genérica del partido, debido al evidente beneficio que la exposición de dichas bardas les genera en su actual campaña, esto por medio de la elaboración y pinta de las bardas señaladas en el apartado de HECHOS.

9. Por lo que, durante el inicio del periodo de campaña hasta el día de hoy, y al ser un medio de difusión y publicitación de propaganda genérica del Partido

\_

<sup>1</sup> Anexo 1

Revolucionario Institucional, es que éste debió de ser reportado como **gasto** de campaña por parte de los candidatos/as a diputaciones federales dentro del proceso electoral, pues los denunciados deben reportar a esta H. Autoridad Electoral los gastos relacionados en la contratación y/o pinta de las bardas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.

En suma a lo anterior, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización regula un procedimiento compuesto para la determinación del costo de los gastos no reportados pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al "valor razonable"; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que el costo de los citados gastos serán determinados conforme al "valor más alto" de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto.

10. La conducta atribuible a los denunciados, viola los principios que rigen a todo proceso electoral como lo es la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, máxima publicidad y transparencia, los cuales son rectores de la función electoral; ante la clara omisión de presentar en el informe de gastos de campaña, las bardas que les generan un beneficio electoral, expuestas con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, e igualmente, con las leyendas "EL PARTIDO QUE SUMA" y

"REVOLUCIONARIO", lo que genera una afectación en la equidad en la contienda debido a que por medio de dichas frases, incita a la ciudadanía a que voten por el partido y sus candidaturas, asimismo, no existe un reporte pormenorizado de los gastos que se erogaron en dichas bardas con motivo de la ventaja y aprovechamiento que éstas les generan a los candidatos a diputaciones en el presente proceso electoral federal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera.

(...)"

## <u>Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:</u>

- Pruebas Técnicas². Consistentes en:
  - -26 (veintiséis) fotografías de pintas de bardas
  - -26 ligas electrónicas de las ubicaciones de las pintas de bardas
- Inspección Ocular. Consistente en dar fe de la existencia de las 26 (veintiseis bardas)
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional de actuaciones.
- III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento del escrito de queja. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja en el antecedente I de la presente Resolución y acordó integrar el expediente respectivo con la clave INE/Q-COF-UTF/244/2024, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión

\_

<sup>2</sup> Visibles en el Anexo 1

de Fiscalización, al quejoso y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 28 a la 29 del expediente).

## IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 30 a la 31 del expediente).
- b) El diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 32 a la 35 del expediente).
- V. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9741/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la admisión del escrito de queja referido en el Antecedente I de esta resolución. (Fojas 36 a la 39 del expediente).
- VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9742/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del escrito de queja referido en el Antecedente I de esta resolución. (Fojas 40 a la 43 del expediente).
- VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al partido Movimiento Ciudadano. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9743/2024, se notificó a la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 44 a la 46 del expediente).
- VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.
- a) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9744/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, al Partido

Revolucionario Institucional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 47 a la 57 del expediente).

b) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 58 a la 64 del expediente).

## "(...) I.RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/244/2024:

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta una imagen y una dirección electrónica de ubicación en el sitio de Mapas de google respecto de las supuestas bardas.

Ello es así, porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- -Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que la pita de la barda fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.
- Que la pita haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son

insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

### Jurisprudencia 3/2014

## PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

### II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:

Por otra parte, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios; con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numeral 3, en relación con el 40, numeral 1 y 41, numeral 1 punto d. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le requiero que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, proporcione lo siguiente:

- 1. Confirme o niegue la existencia de pinta de bardas en el municipio de Juárez, Nuevo León durante los periodos de intercampaña y campaña, en caso afirmativo, remita la documentación soporte que acredite la fecha en que fueron pintadas, así como las pólizas que amparen el registro contable así como el prorrateo entre las candidaturas beneficiadas.
- 2. Las aclaraciones que a su derecho convengan.

#### Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no realizó la supuesta pinta de bardas a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dichas pintas, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de la pinta de bardas en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

'Artículo 63. 1.Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales'

Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que <u>no fue erogado</u> por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual <u>NO existió vulneración alguna</u> a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente: (...)

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

(...)"

### IX. Requerimiento de Información al partido Movimiento Ciudadano.

- a) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10333/2024, se requirió información al partido Movimiento Ciudadano, para que presentara información complementaria al escrito de queja. (Fojas 65 a la 72 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna.

## X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

- a) El veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10136/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación del contenido de las bardas pintadas señaladas en el escrito de queja. (Fojas 73 a la 82 del expediente).
- b) El veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1001/2024, la Dirección del Secretariado, remitió el acuerdo de admisión en el que se recibió y registro la documentación en el expediente INE/DS/OE/300/2024. (Fojas 83 a la 87 del expediente)
- c) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1297/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el acta circunstanciada INE/OE/CIRC/002/2024 respecto de la certificación solicitada. (Fojas 101 a la 117 del expediente).

### XI. Razones y constancias.

- a) El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de recabar pólizas relacionadas con el objeto de investigación. (Fojas 88 y 92 del expediente).
- b) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia relacionada con la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de localizar evidencias, en relación con los hechos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 118 a la 121 del expediente).
- c) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia del correo electrónico que se recibió, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en atención al oficio INE/JLE-CM/4914/2024, por parte de Armando Carlos Peláez Bahena. (Fojas 137 a la 141 del expediente).

## XII. Solicitud de información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

- a) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14009/2024, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, informara si se generaron Procedimientos Especiales Sancionadores durante el periodo de intercampaña, relacionados con los hechos denunciados. (Fojas 93 a la 100 del expediente).
- b) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCNL/SE/2448/2024 la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León proporcionó la información solicitada. (Foja 097 del expediente).

### XIII. Requerimiento de información a Armando Carlos Peláez Bahena.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requiriera diversa información al proveedor Armando Carlos Peláez Bahena. (Fojas 122 a la 127 del expediente).

- b) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CM/4914/2024, se notificó el requerimiento de información al C. Armando Carlos Peláez Bahena. (Fojas 128 a la 136 del expediente).
- c) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número Armando Carlos Peláez Bahena, proporciono la información y documentación con la que contaba, respecto del servicio de bardas pintadas que proporcionó al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 142 a la 143 del expediente).

### XIV. Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16297/2024, se requirió información al Partido Revolucionario Institucional, para que señalara las pólizas en las que registró operaciones por concepto de bardas pintadas, en el municipio de Juárez, Nuevo León. (Fojas 144 a la 152 del expediente).
- b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, proporcionó respuesta al requerimiento de información, sin embargo la misma no contenía la información requerida. (Fojas 159 a la 164 del expediente).
- c) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio de insistencia INE/UTF/DRN/20765/2024, se requirió nuevamente al Partido Revolucionario Institucional, para que señalara las pólizas en las que registró operaciones por concepto de bardas pintadas, en el municipio de Juárez, Nuevo León. (Fojas 165 a la 172 del expediente).
- d) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, proporcionó respuesta al requerimiento de información. (Fojas 173 a la 184 del expediente).
- e) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23819/2024, en atención a la respuesta del veintidós de mayo del presente, se requirió al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que proporcionara la información solicitada. (Fojas 195 a la 204 del expediente).
- f) Mediante acuerdo de colaboración, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva

de este Instituto en el estado de Nuevo León, requiriera al Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 220 a la 225 del expediente).

- g) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10171/2024, se notificó por estrados el requerimiento al Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 226 a la 238 del expediente).
- h) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número el Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, proporciono respuesta al requerimiento. (Fojas 239 a la 242 del expediente).
- XV. Consulta de expediente por parte de Movimiento Ciudadano. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, en esa fecha comparecieron en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización personas autorizadas por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, quien es parte de la relación jurídico-procesal del procedimiento que por esta vía se resuelve, con el fin de consultar las constancias que integran el expediente de mérito, en términos de lo establecido en el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 185 a la 191 del expediente).

## XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/499/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en el marco de la revisión de informes de precampaña y/o campaña se encuentran o encontraron detectadas en el SIMEI y/o SIF, las bardas denunciadas, la matriz de precios a efecto de cuantificar el monto del beneficio obtenido, así como las candidaturas beneficiadas entre las que se deberá realizar la dispersión del gasto por la propaganda genérica. (Fojas 153 a la 158 del expediente).
- b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1886/2024, la Dirección de Auditoría informó que, para proporcionar la respuesta solicitada, requería conocer mayores elementos de los conceptos denunciados. (Fojas 192 a la 194 del expediente).

- c) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1208/2024 se proporcionó respuesta al oficio INE/UTF/DA/1886/2024, y se remitió la información correspondiente a efecto de que, informara si en el marco de la revisión de informes de precampaña y/o campaña se encuentran o encontraron detectadas en el SIMEI y/o SIF, las bardas denunciadas, la matriz de precios a efecto de cuantificar el monto del beneficio obtenido, así como las candidaturas beneficiadas entre las que se deberá realizar la dispersión del gasto por la propaganda genérica. (Fojas 205 a la 209 del expediente).
- d) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1767/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara la matriz de precios a efecto de cuantificar el monto del beneficio obtenido y el prorrateo de los gastos que tenga a bien remitir, conforme al valor más alto, así como el porcentaje de participación de los recursos entre los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México y "Fuerza y Corazón X Nuevo León". (Fojas 243 a la 247 del expediente).
- d) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional el oficio INE/UTF/DA/2570/2024, mediante el cual la Dirección de Auditoría proporcionó la información solicitada. (Fojas 592 a la 596 del expediente).
- **XVII.** Ampliación del plazo para resolver. El once de junio de dos mil veinticuatro, en virtud que se encontraban pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 210 a la 211 del expediente).
- **XVIII.** Notificación de ampliación del plazo para resolver a la Secretaría **Ejecutiva de este Instituto.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27510/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la ampliación del plazo para resolver el procedimiento de mérito. (Fojas 212 a la 215 del expediente).
- XIX. Notificación de ampliación del plazo para resolver a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27511/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la ampliación del plazo para resolver el procedimiento de mérito. (Fojas 216 a la 219 del expediente).

XX. Ampliación de los sujetos investigados. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en virtud de que esta autoridad tuvo conocimiento de la existencia de bardas con contenido genérico que no se encuentran reportadas en el sistema Integral de Fiscalización, conforme a lo establecido en los artículos 29, numerales 1 y 2; 31; 32, numerales 2 y 3 y 218 del Reglamento de Fiscalización, se acordó la ampliación de sujetos investigados, dado que dicha propaganda generó un beneficio a favor de las coaliciones "Fuerza y Corazón X México" y "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integradas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de los otrora candidatos: Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Karina Marlen Barrón Perales, Fernando de Jesús Morgain Sada, Everardo Benavides Villarreal, postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por México"; así como Francisco Héctor Treviño Cantú, Heriberto Treviño Cantú y Julio Cesar Cantú González, postulados por la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León". (Fojas 248 a la 250 del expediente).

# XXI. Notificación de acuerdo de ampliación de sujetos investigados y emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la Republica.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, emplazara a la otrora candidata a la Presidencia de la Republica Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. (Fojas 251 a la 256 del expediente).
- b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE.CM/7845/2024, se notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 853 a la 867del expediente).
- c) Al momento de emitir la presente resolución la otrora candidata a la Presidencia de la República no ha dado respuesta.

## XXII. Notificación de acuerdo de ampliación de sujetos investigados y emplazamiento a Karina Marlen Barrón Perales, otrora candidata al Senado.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, emplazara a la otrora candidata al Senado Karina Marlen Barrón Perales. (Fojas 257 a la 262 del expediente).
- b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/11376/2024, se notificó Karina Marlen Barrón Perales, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 490 a la 504 del expediente).
- c) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Karina Marlen Barrón Perales, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 597 a la 606 del expediente).
  - "(...)
    Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 35, numeral 1, demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, vengo a dar contestación al infundado e inoperante procedimiento establecido en mi contra, en los siguientes términos:
  - 1. Se desconoce la naturaleza y origen de la publicidad denunciada, toda vez que la misma BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, en ningún momento se me hizo del conocimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional la existencia de las mismas, aunado a ello, a la fecha que el hoy actor manifiesta haber tenido conocimiento, la suscrita no era ni precandidata ni candidata a algún cargo de elección popular postulada por el partido denunciado, tomando en consideración que al haber existido registros únicos, y que los mismos serían aprobados por una comisión interna de ese instituto político, para su posterior postulación, por lo que no se realizó actividad de precampaña por parte de mi persona, situación que la autoridad fiscalizadora tiene conocimiento toda vez

que existe un aviso de no precampaña por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En ese mismo sentido, al haber sido realizada la pinta de dichas bardas en un tiempo en el que para la que suscribe, era un futuro incierto que pudiera ser postulada a algún cargo de elección popular por alguno de los partidos que en su momento integraron la coalición "Fuerza y Corazón por México", resulta ilógico el que pudiera haber obtenido algún beneficio, contrario a lo afirma el denunciante, por lo que sus manifestaciones son vagas e imprecisas y solo buscan confundir a esta autoridad fiscalizadora.

De igual forma y contrario a lo que señala el hoy actor, al no haber existido precandidaturas por parte del Partido Revolucionario Institucional, en ese lapsus de tiempo, resulta imposible que el mismo realizara actividades de precampaña, o bien que yo lo hiciera al no tener la certeza de que la misma en su momento tendría la oportunidad de poder ser postulada, por lo que, lejos de ser considerada propaganda electoral, la misma debe ser considerada como un **gasto ordinario**, puesto que como se ha manifestado la aparición de las mismas se da en tiempos en los que no existían candidaturas definidas para alguna persona en específico.

Ahora bien, de las evidencias levantadas por la autoridad sustanciadora, claramente se puede apreciar que las bardas denunciadas, no contienen un llamado expreso al voto, no se difunde alguna propuesta política, ideológica, o se hace referencia a una candidatura o candidaturas, por lo que la misma no puede ser considerada como algo que en su momento me favoreciera dentro del proceso electoral, solo se trató de actividades ordinarias de ese partido político, por lo que las mismas deben ser catalogadas dentro de los gastos de ese rubro. mas no como lo manifiesta el denunciante.

Ahora bien, en el contexto de un procedimiento sancionatorio, para determinar si se actualiza el elemento de dolo en el acto denunciado, debe analizarse en relación con el principio constitucional de **presunción de inocencia**, la cual debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, teniendo tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- **b)** como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como **estándar probatorio**, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material de probanza de cargo debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

En ese sentido, como se ha venido mencionando, esta autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia, ya que este es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso concreto, no ocurre.

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribe la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les

sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, <u>cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.</u>

(...)

En ese sentido, del análisis que se realice de la queja que da origen al expediente señalado al rubro, esta autoridad administrativa electoral advertirá que del material denunciado no se encuentra visible para ninguna persona en la actualidad, y en lo sucesivo no fue utilizado el material origen para alguna otra publicación en la que pudiera obtener ventaja, comprometiendo el interés superior del menor, aunado a que el partido denunciante no acredita que el video denunciado continué en circulación mediante mi cuenta oficial de Instagram, correspondiéndole acreditar sus dichos, extremos y alcances, así como es a quien, según las reglas del régimen sancionador en la materia, corresponde la carga de la prueba.

De lo manifestado con antelación, se puede concluir que el denunciante no cumple con los parámetros suficientes para acreditar el alcance de la supuesta violación por parte de la suscrita.

(...)"

## XXIII. Notificación de acuerdo de ampliación de sujetos investigados y emplazamiento a Fernando de Jesús Morgain Sada, otrora candidato al Senado.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, emplazara al otrora candidato al Senado Fernando de Jesús Morgain Sada. (Fojas 257 a la 262 del expediente).
- b) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/11377/2024, se notificó por estrados a Fernando de Jesús Morgain Sada, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 505 a la 519 del expediente).

c) Al momento de emitir la presente resolución el otrora candidato no ha dado respuesta.

# XXIV. Notificación de acuerdo de ampliación de sujetos investigados y emplazamiento a Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, emplazara al otrora candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa, Everardo Benavides Villarreal. (Fojas 257 a la 262 del expediente).
- b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/11378/2024, se notificó a Everardo Benavides Villarreal, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 520 a la 534 del expediente).
- c) Al momento de emitir la presente resolución el otrora candidato no ha dado respuesta.

# XXV. Notificación de acuerdo de ampliación de sujetos investigados y emplazamiento a Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, emplazara al otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, Francisco Héctor Treviño Cantú. (Fojas 257 a la 262 del expediente).
- b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/11379/2024, se notificó a Francisco Héctor Treviño Cantú, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó,

corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 535 a la 549 del expediente).

c) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Francisco Héctor Treviño Cantú, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 580 a la 583 del expediente).

"(...)
En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues sólo inserta imágenes difusas y supuestas ubicaciones respecto de las supuestas 26 bardas pintadas.

Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y al suscrito tener la certeza de que la supuesta pinta de las 26 bardas fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.
- Que la pinta haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de campaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el caso particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el suscrito, no me encuentro obligado a llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligados.

En segundo lugar, cabe manifestar que el suscrito no realicé la supuesta pinta de bardas a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dichas pintas, en el caso de que realmente existan.

Siendo menester señar al respecto anterior, que los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, no representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que no resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden en he escrito de queja del denunciante, siendo que ni siquiera constan en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de la pinta de bardas en las supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el suscrito, no me encuentro obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligados, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que señala:

 $(\dots)$ 

Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que no fue erogado por el suscrito, no se genera la obligación de que el suscrito lo compruebe, motivo por el cual no existió vulneración alguna a la normatividad electoral, como erróneamente lo afirma el denunciante,

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normatividad electoral respecto de los hechos que dieron origen a la queja que se contesta además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que establece lo siguiente:

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada. (...)"

# XXVI. Notificación de acuerdo de ampliación de sujetos investigados y emplazamiento a Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXII.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, emplazara al otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, Heriberto Treviño Cantú. (Fojas 257 a la 262 del expediente).
- b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/11381/2024, se notificó a Heriberto Treviño Cantú, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 550 a la 564 del expediente).
- c) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Heriberto Treviño Cantú, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 584 a la 587 del expediente).

"(...)

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues sólo inserta imágenes difusas y supuestas ubicaciones respecto de las supuestas 26 bardas pintadas.

Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y al suscrito tener la certeza de que la supuesta pinta de las 26 bardas fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.
- Que la pinta haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de campaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

### Jurisprudencia 3/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el caso particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el suscrito, no me encuentro obligado a llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligados.

En segundo lugar, cabe manifestar que el suscrito no realicé la supuesta pinta de bardas a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dichas pintas, en el caso de que realmente existan.

Siendo menester señar al respecto anterior, que los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, no representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que no resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden en he escrito de queja del denunciante, siendo que ni siquiera constan en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de la pinta de bardas en las supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el suscrito, no me encuentro obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligados, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que señala:

(...)

Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que no fue erogado por el suscrito, no se genera la obligación de que el suscrito lo compruebe, motivo por el cual no existió vulneración alguna a la normatividad electoral, como erróneamente lo afirma el denunciante,

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normatividad electoral respecto de los hechos que dieron origen a la queja que se contesta además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que establece lo siguiente:

(...)

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada. (...)"

XXVII. Notificación de acuerdo de ampliación de sujetos investigados y emplazamiento a Julio Cesar Cantú González, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXII.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, emplazara al otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, Julio Cesar Cantú González. (Fojas 549 a la 554 del expediente).
- b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/11380/2024, se notificó a Julio Cesar Cantú González, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 565 a la 579 del expediente).
- c) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Julio Cesar Cantú González, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 588 a la 591 del expediente).

"(...)
En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues sólo inserta imágenes difusas y supuestas ubicaciones respecto de las supuestas 26 bardas pintadas.

Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

• Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y al suscrito tener la certeza de que la supuesta pinta de las

- 26 bardas fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.
- Que la pinta haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de campaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

## Jurisprudencia 3/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el caso particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el suscrito, no me encuentro obligado a llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligados.

En segundo lugar, cabe manifestar que el suscrito no realicé la supuesta pinta de bardas a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dichas pintas, en el caso de que realmente existan.

Siendo menester señar al respecto anterior, que los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, no representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que no resulta factible pretender acreditar infracción

alguna a través de inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden en he escrito de queja del denunciante, siendo que ni siquiera constan en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de la pinta de bardas en las supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el suscrito, no me encuentro obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligados, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que señala:

(...)

Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que no fue erogado por el suscrito, no se genera la obligación de que el suscrito lo compruebe, motivo por el cual no existió vulneración alguna a la normatividad electoral, como erróneamente lo afirma el denunciante.

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normatividad electoral respecto de los hechos que dieron origen a la queja que se contesta además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que establece lo siguiente:

(...)
En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada.
(...)"

XXVIII. Notificación de acuerdo de ampliación de sujetos investigados y emplazamiento al Partido Acción Nacional, integrante de la coalición "Fuerza y Corazón X México" y "Fuerza y Corazón X Nuevo León".

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31098/2024, se notificó la ampliación de sujetos investigados al Partido Acción Nacional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1;

- 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 263 a la 273 del expediente).
- b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **RPAN-1001/2024**, el Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 343 a la 353 del expediente).

"(...)

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; en tiempo y forma, vengo a desahogar el emplazamiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/31098/2024 de fecha veintisiete de junio del año en curso, a través del cual, se notifica el contenido sobre el acuerdo de la misma data dictado en el expediente que al rubro se cita, y mediante el cual se notifica de la ampliación de sujetos y emplazamientos ocurridos en el procedimiento en que se actúa conforme a lo siguiente:

(...)

No obstante lo anterior, de manera cautelar, se da RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/244/2024:

Debemos comenzar por el hecho de que, de la simple lectura de la queja interpuesta por el representante del Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral. Pues de la simple lectura o vista de la queja no se desprende que las supuestas bardas tengan el logotipo del PAN, ni los colores Azul y Blanco o el nombre de Partido Acción Nacional.

Entonces, niego categóricamente que el Partido Acción Nacional haya realizado la pinta, inclusive niego la existencia de bardas pintadas a nombre del Partido Acción Nacional en los lugares señalados por el quejoso.

El quejoso, parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porqué debe considerarse que esos gastos no fueron reportados, y simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con sus afirmaciones, cuando en realidad los gastos han sido debidamente reportados ante el SIF.

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes de fotografías respecto de las supuestas bardas.

Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que la pinta de la barda fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.
- Que la pinta haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

Se hace notar también que, la parte quejosa solo aporta pruebas técnicas y, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

### Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar Inexistente.

Por lo que se solicita a esa autoridad <u>que se declare la inexistencia</u> del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

### PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la <u>supuesta omisión</u> de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que los gastos que se hayan originado por motivo tanto de la campaña de los otrora candidatos: Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Karina Marlén Barrón Perales, Fernando de Jesús Margain Sada, Everardo Benavides Villarreal, postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por México"; así como Francisco Héctor Treviño Cantú, Heriberto Treviño Cantú y Julio Cesar Cantú González, postulados por la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León", en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición en cada caso, en concordancia con la normativa en materia electoral.

#### LOS GASTOS FUERON REPORTADOS

Al respecto se se tiene conocimiento de que el Partido Revolucionario Institucional es el instituto que ha reportado las bardas con pintas de propaganda política en cuestión, en el Sistema Integral de Fiscalización amparados mediante las pólizas PN-DR-1882/09-02-2024 de la contabilidad ID 399, y PN-DR-1875/01-02-2024 de la contabilidad ID 399, que corresponden a gasto ordinario, así como las que corresponden al periodo de precampaña con números PN-IN-11/10-02-2024, con ID de contabilidad 1804 relacionada con la PN-IN-4/10-02-2024, con ID de contabilidad 1798; la PC-REC-1/09-02-2024, con ID de contabilidad 1798 relacionada con la PN-DR-10/20-01-2024 con ID de contabilidad 1798; así como la PN-IN-5/20-01-2024, con ID de contabilidad 1804 relacionada con PN-IN-29/20-01-2024, con ID de contabilidad 1798.

### FRIVOLIDAD CONSTATADA

Ahora bien, de la simple lectura de la queja, se nota la "frivolidad", pues no acredita que el automóvil que denuncia haya sido captado andando por el Distrito 14 federal en la Ciudad de México, o que realmente exista, o que es parte de la propaganda del candidato a diputado federal.

Para el caso en la contienda, le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

(...)

En tal sentido se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, a todas luces, pues es totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente y se contrae a cuestiones sin importancia y por ello, es que procede desechar su queja, juicio o recurso, pues la frivolidad es evidente y notoria de la sola lectura de la denuncia.

Por ende, procede su desechamiento conforme al análisis derivado de la hipótesis jurisdiccional, del párrafo que antecede.

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización** (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como <u>improcedente y sea desechada de plano, por las razones vertidas.</u> (...)"

# XXIX. Notificación de acuerdo de ampliación de sujetos y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición "Fuerza y Corazón X México" y "Fuerza y Corazón X Nuevo León".

ΕI dos mil mediante a) primero de julio de veinticuatro. oficio INE/UTF/DRN/31123/2024, se notificó la ampliación de sujetos investigados al Partido Revolucionario Institucional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 274 a la 284 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 314 a la 342 del expediente).

"(...)
Por medio del presente y con fundamento en los artículos 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; en tiempo y forma, vengo a desahogar el emplazamiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/31123/2024 de fecha veintisiete de junio del año en curso, a través del cual, se notifica el contenido sobre el acuerdo de la misma data dictado en el expediente que al rubro se cita, y mediante el cual se notifica de la ampliación de sujetos y emplazamientos ocurridos en el procedimiento en que se actúa conforme a lo siguiente:

(...)

No obstante lo anterior, de manera cautelar, se da RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/244/2024:

### PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la <u>supuesta omisión</u> de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que los gastos que se hayan originado por motivo tanto de la campaña de los otrora candidatos: Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Karina Marlén Barrón Perales, Fernando de Jesús Margain Sada, Everardo Benavides Villarreal, postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por México"; así como Francisco Héctor Treviño Cantú, Heriberto Treviño Cantú y Julio Cesar Cantú González, postulados por la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León", en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición en cada caso, en concordancia con la normativa en materia electoral.

El quejoso, parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porqué debe considerarse que esos gastos no fueron reportados, y simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con sus afirmaciones, cuando en realidad los gastos han sido debidamente reportados ante el SIF.

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes de fotografías respecto de las supuestas bardas.

Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que la pinta de la barda fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.
- Que la pinta haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

Se hace notar también que, la parte quejosa solo aporta pruebas técnicas y, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

### Jurisprudencia 3/2014

## PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar Inexistente.

Por lo que se solicita a esa autoridad <u>que se declare la inexistencia</u> del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

#### LOS GASTOS FUERON REPORTADOS

Al respecto se manifiesta que el PRI ha reportado las bardas con pintas de propaganda tanto politica como electoral, debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización amparados mediante las pólizas PN-DR-1882/09-02-2024 de la contabilidad ID 399, y PN-DR-1875/01-02-2024 de la contabilidad ID 399, que corresponden a gasto ordinario, así como las que corresponden aperiodo de precampaña con números PN-IN-11/10-02-2024, con ID de contabilidad 1804 relacionada con la PN-IN-4/10-02-2024, con ID de contabilidad 1798; la PC- REC-1/09-02-2024, co ID de contabilidad 1798 relacionada con la PN-DR- 10/20-01-2024 con ID de contabilidad 1798; así como la PN-IN-5/20-01-2024, con ID de contabilidad 1804 relacionada con PN-IN-29/20-01-2024, con ID de contabilidad 1798, las que se reproducen de forma digital en el presente escrito:

 $(\ldots)$ 

Ahora bien, resulta necesario, mencionar que las bardas, motivo de la queja, se registraron en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con el "ID 399", ya que se elaboraron como parte del gasto ordinario del partido y que estuvieron exhibidas en el periodo de precampaña e intercampaña. Adicional, el gasto se sumó a la precampaña de la ahora candidata a la Presidencia de la República por parte de la Coalición denominada "Fuerza y Corazón por México", la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y están reconocidas dentro de la contabilidad de precampaña.

Cabe aclarar que esas pólizas sólo cubren las bardas mandadas a rotular por el PRI nacional, aquellas relativas a propaganda politica (genérica) y aquellas de la otrora precandidata la Presidencia de la República por parte de la Coalición denominada "Fuerza y Corazón por México", la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, bardas que a continuación se enlistan (...)

Cabe mencionar que dichas bardas fueron pintadas durante los periodos de precampaña e intercampaña, tal y como lo menciona esa autoridad en el oficio INE/UTF/DRN/31123/2024, mismo que ahora se responde, y que el gasto generado por dichas pintas, se absorbió del gasto ordinario del Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional, y que posteriormente, el gasto se sumó a la precampaña de la otrora candidata a la Presidencia de la República por parte de la Coalición denominada "Fuerza y Corazón por México", la C. Bertha Xóchítl Gálvez Ruiz, y están reconocidas dentro de la contabilidad de precampaña.

Entonces, tenemos que dichas bardas fueron debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización mediante las pólizas PN-DR-1882/09-02-2024 de la contabilidad ID 399, y PN-DR-1875/01-02-2024 de la contabilidad ID 399 que corresponden a gasto ordinario, así como las que corresponden al periodo de precampaña con números PN-IN-11/10-02-2024, con ID de contabilidad 1804 relacionada con la PN-IN-4/10-02-2024, con ID de contabilidad 1798; la PC- REC-1/09-02-2024, con ID de contabilidad 1798; así como la PN-IN-5/20-01-2024, con ID de contabilidad 1804 relacionada con PN-IN-29/20-01-2024, con ID de contabilidad 1798.

Amén de que, de la propia imagen se desprende que dichas bardas, en todo caso, solo beneficiaron, en primer lugar, a la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y en segundo lugar a la campaña de la misma ciudadana, es decir la otrora candidata a al Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, pues tiene el logo que ella utilizó, el corazón rosa y la X, por tanto, no se genera la necesidad de prorratear el gasto generado por la pinta de estas bardas entre, quienes fueron candidatos a los diversos cargos públicos (de todos los niveles), que fueron postulados por las coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y "Fuerza y Corazón por Nuevo León".

Ahora bien, el resto de bardas fueron reportadas, por los candidatos, así como por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, por tanto, les sugiero, envíen oficio para que el Comité Directivo acredite el debido reporte de las bardas que contengan propaganda política (genérica), así como propaganda electoral genérica, como personalizada.

A efecto de que se le invite al Comité Directivo, reitero la dirección del <u>Comité</u> <u>Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de</u> <u>Nuevo León</u>, sito: Pino Suárez #906 Esquina con Arteaga Col. Centro Monterrey N.L. Código Postal 64000.

(...)"

XXX. Notificación de acuerdo de ampliación de sujetos y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición "Fuerza y Corazón X México" y "Fuerza y Corazón X Nuevo León".

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31099/2024, se notificó la ampliación de sujetos investigados al Partido de la Revolución Democrática, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó,

corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 285 a la 295 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 303 a la 313 del expediente).

"(...)
CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los CC. Bertha Xóchiti Gálvez Ruíz, Karina Marlen Barrón Perales, Fernanda de Jesús Morgan Seda, Everardo Benavides Villareal, candidatos postulados por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a los CC. Francisco Héctor Treviño Cantú, Heriberto Treviño Cantú y Julio César Cantú González, candidatos postulados por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", Integrada por los partidos políticos antes mencionados, de

La omisión de reportar gastos derivados pintas de bardas visibles en el Municipio de Jerez, estado de Nevo León.

Respecto de dichas Imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser Infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, Imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y

precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras Investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos daros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

### GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña de los CC. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Karina Marlen Barrón Perales, Fernanda de Jesús Morgan Seda, Everardo Benavides Villareal, candidatos postulados por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a los CC. Francisco Héctor Treviño Cantú,

Heriberto Treviño Cantú y Julio César Cantú González, candidatos postulados por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos antes mencionados, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción; situación que se acreditaría debidamente acreditado con la documentación que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación del emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de coalición suscrito por los partidos político nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acordó que el Partido Acción Nacional es el responsable del consejo de administración de la coalición federal y Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración de la coalición local, por ende, dichos institutos políticos son quienes cuentan con tos insumos documentales de los ingreso y egresos utilizados en la campaña, con los que se desvirtuará la imputaciones materia de investigación en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente Infundado.

(...)"

**XXXI.** Notificación de acuerdo de ampliación de sujetos investigados al partido **Movimiento Ciudadano.** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31308/2024, se notificó acuerdo de ampliación de sujetos investigados al partido Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 296 a la 302 del expediente).

**XXXII.** Acuerdo de alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 354 a la 355 del expediente).

#### XXXIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	NE/UTF/DRN/33650/2024 07/07/2024	356 a la 362 del expediente	A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna	N/A
Partido Acción Nacional	NE/UTF/DRN/33651/2024 07/07/2024	363 a la 370 del expediente	10/07/2024	371 a la 381 del expediente
Partido Revolucionario Institucional	NE/UTF/DRN/33653/2024 07/07/2024	382 a la 389 del expediente	09/07/2024	390 a la 411 del expediente
Partido de la Revolución Democrática	NE/UTF/DRN/33654/2024 07/07/2024	412 a la 419 del expediente	A la fecha de	N/A
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	NE/UTF/DRN/33655/2024 07/07/2024	420 a la 426 del expediente	elaboración de la presente Resolución,	N/A
Karina Marlen Barrón Perales	NE/UTF/DRN/33656/2024 07/07/2024	427 a la 433 del expediente	no obra respuesta alguna	N/A
Fernando de Jesús Morgain Sada	INE/UTF/DRN33657/2024 07/07/2024	434 a la 440 del expediente	aiguria	N/A
Everardo Benavidez Villarreal	INE/UTF/DRN/33658/2024 07/07/2024	441 a la 447 del expediente	10/07/2024	469 a la 472 del expediente
Francisco Héctor Treviño Cantú	INE/UTF/DRN/33659/2024 07/07/2024	448 a la 454 del expediente	A la fecha de elaboración de la	N/A
Heriberto Treviño Cantú	INE/UTF/DRN/33660/2024 07/07/2024	455 a la 461 del expediente	presente Resolución,	N/A
Julio Cesar Cantú González	INE/UTF/DRN/33661/2024 07/07/2024	462 a la 468 del expediente	no obra respuesta alguna	N/A

**XXXIV. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

#### CONSIDERANDO

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023<sup>3</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por

42

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG40/2018 E INE/CG174/2020.

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>4</sup>.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2,5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

4 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>5 &</sup>quot;Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>6</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"

En este sentido el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de respuesta al emplazamiento, aduce las siguientes causales de improcedencia:

"(...)
De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:
(...)

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**. (...)"

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan

44

<sup>6</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. 7 Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad<sup>8</sup>.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización<sup>9</sup>.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

-

<sup>8</sup> Artículo 29. Requisitos 1. Toda que a deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siquientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda ofr y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF. 9 Artículo 30. Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Lev General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si las coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y Fuerza y "Corazón X Nuevo León" integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la Republica; Karina Marlen Barrón Perales, otrora candidata al Senado; Fernando de Jesús Morgain Sada, otrora candidato al Senado; Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa; Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León; Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXII; y Julio Cesar Cantú González, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXIII, omitieron reportar los gastos relativos a la pinta de 26 bardas presuntamente visibles en el Municipio de Juárez, Nuevo León, durante la intercampaña local y campaña federal, o en su defecto, verificar la existencia de una posible subvaluación y el correcto prorrateo entre las candidaturas beneficiadas, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse, si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I) y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 29; 31; 32; 96, numeral 1; y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### Ley General de Partidos Políticos

#### "Artículo 79

- **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
  (...)
- b) Informes de Campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

#### "Artículo 83

 $(\dots)$ 

- **2**. En los casos en los que se promocione a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:
- a) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;
- b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;
- c) En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;
- d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;
- e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;

- f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;
- g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;
- h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;
- i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local:
- j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;
- k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y
- I) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

(...)"

#### Reglamento de Fiscalización

#### "Artículo 29.

### Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

- 1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:
- I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:
- a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o

los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

- II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:
- a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.
- b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.
- 2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento."

#### "Artículo 31.

#### Prorrateo por ámbito y tipo de campaña

- 1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:
- a) Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.
- b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.
- c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento."

#### "Artículo 32.

#### Criterios para la identificación del beneficio

- 1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:
- a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
- b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

- c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.
- d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.
- **2.** Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:
- a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.
- b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.
- c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.
- d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.
- e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.
- f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.
- g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes trasmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.
- h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquélla que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiende, o al partido político."

#### "Artículo 96.

#### Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)"

#### "Artículo 218.

#### Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

 $(\dots)$ 

- **2.** Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.
- a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos					
Inciso	PRESIDENTE	CANDIDATO SENADOR	Α	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%			
Inciso b)	60%			40%	
Inciso c)	20%	50%		30%	
Inciso d)	15%	35%		25%	25%
Inciso e)	40%				60%
Inciso f)	20%	60%			20%
Inciso g)	40%			35%	25%
Inciso h)		70%		30%	
Inciso i)		50%		30%	20%

Tabla de p	Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos					
Inciso	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL		
Inciso j)		75%		25%		
Inciso k)			50%	50%		

- I. En términos de lo dispuesto en el inciso I) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.
- b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promocione a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:
- I. Se deben identificar los candidatos beneficiados
- II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.
- III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.
- IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.
- V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.
- VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.
- VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda."

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático,

garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión, así como prorratear los gastos y/o ingresos entre las candidaturas que sean favorecidas, es decir el porcentaje del beneficio económico, para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procederá a analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

#### a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- Razones y constancias levantadas por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) y correos electrónicos recibidos en respuesta a requerimientos de información.
- Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:

- Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva.
- Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.
- Oficio recibido en respuesta a la solicitud de información realizada, emitida por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

#### b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- 1. Documentación remitida, en atención a los requerimientos formulados por:
  - El proveedor Armando Carlos Peláez Baena.

#### c) Técnicas

La prueba técnica que a continuación se enuncia, analiza y valora en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio indiciario, por lo que deberá concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 4 26 (veintiséis) Fotografías remitidas por el quejoso
- 26 (veintiséis) Ligas electrónicas de ubicaciones de Google Maps

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas técnicas.<sup>10</sup>

Una vez que han sido descritos los elementos probatorios que integran el expediente y previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

#### Origen del Procedimiento

El once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Jonathan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva mencionada, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de quien resulte responsable, denunciando medularmente lo siguiente:

10 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

- Omisión de reportar gastos relativos a la pinta de 26 bardas presuntamente visibles en el Municipio de Juárez, Nuevo León, durante la intercampaña local y campaña federal, o en su defecto, la existencia de una posible subvaluación, en el reporte de dichos gastos.
- Verificar el correcto prorrateo entre las candidaturas beneficiadas.

A efecto de exponer los hechos que dieron origen al presente procedimiento, se inserta a la presente las bardas motivo de denuncia, así como los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

ID	Muestra	Ubicación	Descripción
1		NL 41, Cdad. Benito Juárez, Nuevo León. NL 41 - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional
2	Care 1 2 2 2 parace = A C S C	Avenida Monte Olimpo y Pablo Livas, Cdad. Benito Juárez, N.L. 358 Monte Olimpo - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Leyenda: "REVOLUCIONARIOS"
3		Huizache, Cdad. Benito Juárez, N.L 25°39'59.4"N 100°06'16.1"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional
4	D O O Champa Came	Esmeralda Sur, Cdad. Benito Juárez, N.L. Cam. a Rancho Viejo 205 - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Leyenda: "EL PARTIDO QUE SUMA" y "REVOLUCIONARIOS"
5	(P) EL PARTIDO QUE S	Camino a Rancho Viejo, Cdad. Benito Juárez, N.L. 25°37'37.3"N 100°10'17.5"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Leyenda: "EL PARTIDO QUE SUMA"

ID	Muestra	Ubicación	Descripción
6	1 1110 8 0 0 0 0	Carretera a San Roque y Av. Valle Real, Cdad. Benito Juárez, N.L. (frente al Seven Eleven)  25°36'36.5"N 100°09'25.7"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional
7	TIDO QUE SUNA A COD REVOLUCIONARIOS	Camino a las Espinas y Sta. Francisca Romana, Cdad. Benito Juárez, N.L. 25°37'20.3"N 100°10'22.1"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Leyenda: "EL PARTIDO QUE SUMA" y "REVOLUCIONARIOS
8	CP SHYDINCONARIOS	Av. las Torres y Emma, Cdad. Benito Juárez, N.L. 25°36'26.6"N 100°09'23.2"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Leyenda: "REVOLUCIONARIOS
9	1000 5000 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	Avenida las Torres, entre Saturno y Libra, Cdad. Benito Juárez, N.L. 25°36'44.0"N 100°09'07.7"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional
10	THE PRODUCTION OF ENGLEDMENTS OF REVOLUCIONARIOS	Antiguo camino a Villa Juárez, Cdad. Benito Juárez, N.L. 25°37'15.1"N 100°08'59.5"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Leyenda: "REVOLUCIONARIOS
11	DECEMBER (F) E MATIDO QUE SUMA + P	Carretera a San Roque, Colonia Gardenias, Cdad. Benito Juárez, N.L. 25°37'49.5"N 100°09'18.3"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Leyenda: "EL PARTIDO QUE SUMA" y "REVOLUCIONARIOS
12	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	Barda empresa Avícola Bachoco, atrás de Soriana 25°38'12.7"N 100°09'20.4"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional

ID	Muestra	Ubicación	Descripción
13	+ 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Carretera a Reynosa, Cdad. Benito Juárez, N.L. Lado sur, antes de acceso a las margaritas. 25°39'21.3"N 100°07'43.2"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional
14	PRI)	Cam. a las Margaritas 56, las Lomas, 67267 Cdad. Benito Juárez, N.L. Cam. a Las Margaritas 56 - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional
15	TRACTICAL STATE OF THE PROPERTY AND THE	Eucalipto, entre Av. las Torres y los Encinos, Cdad. Benito Juárez, N.L. 25°38'56.4"N 100°06'55.1"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Leyenda: "EL PARTIDO QUE SUMA" y "REVOLUCIONARIOS
16	THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	C. Nogales, los Encinos, 67275 Cdad. Benito Juárez, N.L. 25°38'48.2"N 100°06'54.8"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional
17	REVOLUCIONARIOS (1) (1)	C. Segunda, la Esperanza, 67275 Cdad. Benito Juárez, N.L. 25°38'34.6"N 100°07'17.7"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Leyenda: "REVOLUCIONARIOS
18	7000000	Víllaluz 145, Fracc. Villaluz, 67275 Cdad. Benito Juárez, N.L. 25°38'34.5"N 100°07'09.9"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional
19	-n200 ()	Vistas del Rio, 67267 Cdad. Benito Juárez, N.L. 25°39'41.7"N 100°06'18.3"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Leyenda: "EL PARTIDO QUE SUMA" y "REVOLUCIONARIOS

ID	Muestra	Ubicación	Descripción
20	EVOLD ME STATE OF PRINCIPLES OF WHILE THE PRINCIPLE OF TH	Crisantemos 115, Colinas de San Juan(Colinas de la Morena), 67254 Cdad. Benito Juárez, N.L. 25°39'25.8"N 100°04'45.2"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Leyenda: "EL PARTIDO QUE SUMA" y "REVOLUCIONARIOS
21	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	Blvd. Hacienda San José 57, Centro de Benito Juárez, 67250 Cdad. Benito Juárez, N.L. 25°38'38.8"N 100°05'10.6"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional
22	CONTROL OF PARTIDO QUE SUMA	Carretera a San Mateo, entre los Portales y Hacienda Real. 25°37'44.5"N 100°06'02.8"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Leyenda: "EL PARTIDO QUE SUMA" y "REVOLUCIONARIOS
23	PER PARTIDO QUE SUMA+	Calle Camino a San Mateo 561, 67266 Cdad. Benito Juárez, N.L. 25°37'37.7"N 100°06'06.7"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Leyenda: "EL PARTIDO QUE SUMA" y "REVOLUCIONARIOS
24	GE 1 GSD EL PARTINO QUE SUMA *	Carretera a San Mateo entre Monte Sinaí y Prof. Pablo Livas. 25°37'51.4"N 100°05'58.2"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Leyenda: "EL PARTIDO QUE SUMA"
25	PRI PRI	Carretera a San Mateo entre Monte Sinaí y Prol. Pablo Livas (San Car Alampio). 25°37'53.9"N 100°05'56.5"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional
26		Mirador, 67266 Cdad. Benito Juárez, N.L 25°38'25.5"N 100°05'39.2"W - Google Maps	Se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional

En este orden de ideas, y dada la naturaleza del procedimiento, esta autoridad fiscalizadora, consideró en un primer momento solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara la existencia y proporcionara las características de las bardas denunciadas.

Asimismo, toda vez que esta autoridad advirtió la probable responsabilidad de sujetos obligados diversos a los que se denunciaron en el escrito de queja y al que inicialmente fue emplazado por esta autoridad y con la finalidad de salvaguardar la garantía del debido proceso que rige el procedimiento al rubro indicado, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro la Unidad de Fiscalización acordó **ampliar a los sujetos investigados**, a saber:

- Las coaliciones "Fuerza y Corazón X México" y "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
- ♣ Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la Republica.
- Karina Marlen Barrón Perales, otrora candidata al Senado.
- Fernando de Jesús Morgain Sada, otrora candidato al Senado.
- Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa.
- ♣ Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León.
- Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXII.
- ♣ Julio Cesar Cantú González, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXIII.

En consecuencia, derivado del resultado obtenido en la diligencia de certificación, y de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Análisis de las bardas pintadas denunciadas que no se acreditó su existencia.

**Apartado B.** Análisis de las bardas pintadas denunciadas cuya existencia quedó acreditada y no se detectaron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado C.** Determinación del costo y cuantificación del beneficio entre las candidaturas involucradas.

**Apartado D.** Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A.** Análisis de las bardas pintadas denunciadas que no se acreditó su existencia.

Ahora bien, de la información obtenida de la certificación remitida por Oficialía Electoral, se advierte que las bardas denunciadas con los **ID 1 2, 3, 4, 5, 6, 8, 13, 15, 18, 20, 21, 22, 23 y 26** no contienen la propaganda denunciada como se muestra a continuación:

Con s	ID	Muestra	Evidencia OE	Descripción OE
1	1			Barda cubierta en su totalidad con pintura de color blanco, con dimensión de 60 metros de longitud por 2 metros de altura

Con s	ID	Muestra	Evidencia OE	Descripción OE
2	2		Separacociones a los	Encontrando en existencia barda con el logotipo del partido PRI replicado 2 veces, la palabra "REVOLUCIONARIOS" y la leyenda que contenía las palabras "MÉXICO XÓCHITL", "SIN MIEDO", "PRESIDENTA CANDIDATA", "FUERZA Y CORAZÓN X MÉXICO" y un par de corazones con una "x" en el centro de estos, con dimensiones de 16.20 metros de longitud por 2.20 metros de altura con algunos grafitis
3	3	0 0 0		Barda cubierta en su totalidad con pintura de color blanco y la leyenda que contenía las palabras "MÉXICO XÓCHITL", "SIN MIEDO", "PRESIDENTA CANDIDATA", "FUERZA Y CORAZÓN X MÉXICO" y un par de corazones con una "x" en el centro de estos, con dimensión de 26 metros de longitud por 1.80 metros de altura
4	4	O O O marga (mas		Barda cubierta en su totalidad con pintura de color blanco, con dimensión de 37 metros de longitud por 3 metros de altura
5	5	(P) el martido que s	NEVO XÓCHITL	Barda cubierta en su totalidad con pintura de color blanco y la leyenda que contenía las palabras "MÉXICO XÓCHITL", "SIN MIEDO", "PRESIDENTA CANDIDATA", "FUERZA Y CORAZÓN X MÉXICO" y un par de corazones con una "x" en el centro
6	6	11 10 0 0 0		Encontrando barda de 200.m de longitud, con el logotipo del PRI, replicado 15 veces, dos mensajes con las palabras "MÉXICO XÓCHITL", "SIN MIEDO" "PRESIDENTA CANDIDATA", FUERZA Y CORAZÓN X MÉXICO" con un pequeño logotipo del PRI
7	8	CANDOCOMANOS	SIGNA33?	Barda de 12.6 m. de longitud y 2.50 metros de alto, con la leyenda que contenía las palabras "MÉXICO XÓCHITL", "SIN MIEDO", "PRESIDENTA CANDIDATA", "FUERZA Y CORAZÓN X MÉXICO" y un par de corazones con una "x" en el centro
8	13	# 1 0 0 0 1 0 <del>0</del>		Encontrando propaganda en la barda con la leyenda que contenía las palabras "MÉXICO XÓCHITL", "SIN MIEDO", "PRESIDENTA CANDIDATA", "FUERZA Y CORAZÓN X MÉXICO" y un par de corazones con una "x" en el centro de estos, con dimensiones de 47 metros de longitud por 3.20 metros de altura

Con s	ID	Muestra	Evidencia OE	Descripción OE
9	15	TAXAN SOLID	Daniero CE SOMA	Encontrando propaganda en la barda con el logotipo del partido PRI replicado 3 veces, la palabra "REVOLUCIONARIOS", la frase "EL PARTIDO QUE SUMA +" en un par de ocasiones y la leyenda que contenía las palabras "MÉXICO XÓCHITL", "SIN MIEDO", "PRESIDENTA CANDIDATA", "FUERZA Y CORAZÓN X MÉXICO" y un par de corazones con una "x" en el centro de estos, con dimensiones de 32 metros de longitud por 3 metros de altura, contando con un grafiti entre frase y la palabra
10	18	7200000000		Encontrando propaganda en la barda con el logotipo del partido PRI replicado 7 veces y la leyenda que contenía las palabras "MÉXICO XÓCHITL", "SIN MIEDO", "PRESIDENTA CANDIDATA", "FUERZA Y CORAZÓN X MÉXICO" y un par de corazones con una "x" en el centro
11	20	ETOD 112 CONTRACT (VINERAL DE CONTRACTO DE C		Barda cubierta en su totalidad con pintura de color blanco y la leyenda que contenía las palabras "MÉXICO XÓCHITL", "SIN MIEDO", "PRESIDENTA CANDIDATA", 'FUERZA Y CORAZÓN X MÉXICO" y un par de corazones con una "x" en el centro de estos, replicados 4 veces, con dimensión de 44 metros de longitud por 2 metros de altura
12	21	11 10 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	No. of the last of	Encontrando la propaganda de la barda cubierta en su totalidad con pintura de color blanco y un mensaje alusivo al candidato a diputado el cual decía "iVAMOS POR EL JUÁREZ QUE SOÑAMOS!", "EVERARDO DIPUTADO" y "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", con un pequeño logo del PRI, con dimensión de 20 metros de longitud por 1.20 metros
13	22	Games (A) B PANTIDO QUE SUMA	AND SOCIETY.	Encontrando la barda de 2.6 m. de longitud y 2.50 metros de alto, con la leyenda que contenía las palabras "MÉXICO XÓCHITL", "SIN MIEDO", "PRESIDENTA CANDIDATA", "FUERZA Y CORAZÓN X MÉXICO" y un par de corazones con una "x" en el centro
14	23	DEMICOLARIOS PERENTOO OLE SUMA+	THE PARTIES OF SUMA	Encontrando la barda de 73 m. de longitud por 2.10 m. de altura, con el logotipo del PRI replicado 6 veces, las leyendas "REVOLUCIONARIOS" y "EL PARTIDO QUE SUMA+", ambas replicadas en un par de ocasiones y un mensaje alusivo al candidato a diputado el cual decía "¡VAMOS POR EL JUÁREZ QUE SOÑAMOS", "EVERARDO DIPUTADO" y "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", con un pequeño logotipo del PRI



De lo mostrado en la tabla anterior, se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

- ♣ 3 (tres) bardas fueron blanqueadas
- ≠ 12 (doce) bardas contienen una propaganda distinta a lo denunciado.

De esta forma y valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, en el presente apartado se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- ♣ El contenido de las bardas analizadas en el presente apartado no corresponde con la propaganda denunciada en los términos del escrito de queja.
- Quince de las bardas presentadas por el quejoso, no fueron localizadas, lo anterior debido a diversas circunstancias del día a día como el hecho de que tres fueron blanqueadas y en doce se muestra propaganda electoral distinta a la denunciada.
- ♣ Toda vez que el quejoso presentó fotografías que por su naturaleza son pruebas imperfectas y de alcance probatorio limitado, esta autoridad se allegó de los elementos necesarios para acreditar que, por lo que hace a las quince bardas detalladas anteriormente, no existieron.

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>11</sup>".

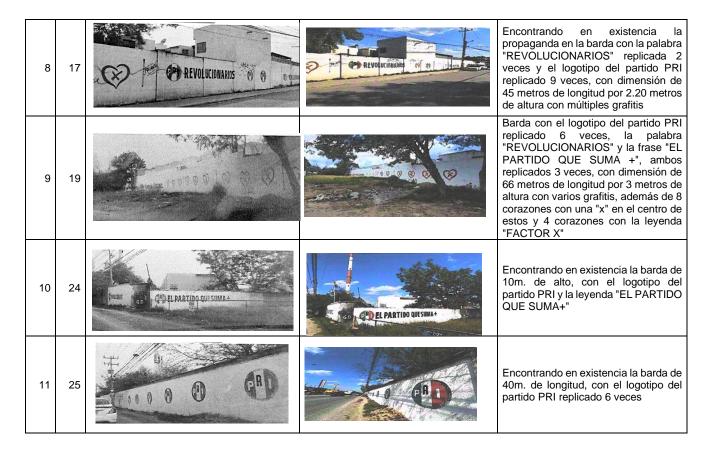
Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes que acreditan la ausencia de las bardas denunciadas por el quejoso en los domicilios que proporcionó, en consecuencia, es dable concluir que las coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la Republica; Karina Marlen Barrón Perales, otrora candidata al Senado: Fernando de Jesús Morgain Sada, otrora candidato al Senado; Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa; Francisco Héctor Treviño Cantú. otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León; Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXII; y Julio Cesar Cantú González, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXIII, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I) y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 29; 31; 32; 96, numeral 1; y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse infundado, por lo que hace al presente apartado.

**Apartado B.** Análisis de las bardas pintadas denunciadas cuya existencia quedó acreditada y no se detectaron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace al presente apartado, de la información obtenida de la certificación remitida por Oficialía Electoral, se advirtió la existencia de las bardas denunciadas por el quejoso, las cuales contienen propaganda de tipo ubicadas en distintos puntos del municipio de Juárez, en los términos que se detallan a continuación:

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Co ns	ID	Muestra	Evidencia OE	Descripción OE
1	7	TIDO QUE SUNA + QP) REVOLUCIONARIOS	OF INCOMESSION OF PERFOLICIONAL PLOS	Encontrando en existencia barda con el logotipo del partido PRI replicado 4 veces, la palabra "REVOLUCIONARIOS" y la frase "EL PARTIDO QUE SUMA +", ambos replicados 2 veces, con dimensión de 27 metros de longitud por 2.25 metros de altura con múltiples grafitis
2	9	1000 (000) (000) (000)		Encontrando en existencia barda de 23.4 metros de longitud por 1.9 metros de altura, con el logotipo del partido PRI replicado 12 veces
3	10	THE STREET PROBLEMS OF REVOLUCIONARIOS	(%) HTRICOMALIOS	Encontrando en existencia barda de 29.5 metros de longitud por 2.2 metros de "EL PARTIDO QUE SUMA+" altura, con el logotipo del partido PRI, la leyenda "REVOLUCIONARIOS" replicada 8 veces
4	11	DELETICIS (V) EMERIDO QUE SUMA + E	STORING PARTIDO QUE SUMA+	Encontrando en existencia barda de 200 m. por 2m.de altura, con el logotipo del PRI, replicado 5 veces, y las leyendas "REVOLUCIONARIOS" y "EL PARTIDO QUE SUMA+" ambas replicadas un par de ocasiones.
5	12			Encontrando en existencia barda de 29.4 m. por 1.8 m. de altura con el logotipo de PR I (replicado 8 veces)
6	14	PRI)	1 3 9 3 CD	Encontrando en existencia barda con el logotipo del partido PRI replicado 17 veces, con dimensión de 73 metros de longitud por 2.20 metros de altura, con un par de anuncios de rótulos entre un par de logotipos
7	16	CAMPORATE (P)	2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	Encontrando en existencia la propaganda en la barda con el logotipo del partido PRI replicado 11 veces, con dimensión de 47.15 metros de longitud por 2 metros de altura, con un grafiti entre un par de logotipos del partido



De lo mostrado, se puede desprender que se acreditó la existencia, ubicación y contenido de 11 (once) bardas que fueron denunciadas, con los contenidos siguientes:

- 4 11 (once) bardas genéricas, con el siguiente contenido:
  - 5 (cinco) bardas con los ID 9,12,14,16 y 25, contienen fondo blanco y el escudo de "PRI".
  - 4 (cuatro) bardas identificadas con los ID 7, 10, 11 y 19, que contienen fondo blanco con el escudo del PRI acompañado de la frase "REVOLUCIONARIOS" y la frase "EL PARTIDO QUE SUMA +".
  - 1 (una) barda identificada con el ID 17, que contienen fondo blanco con dos escudos del PRI acompañado con la frase "REVOLUCIONARIOS"

 1 (una) barda identificada con el ID 24 que contiene fondo blanco con dos escudos del PRI acompañados cada uno con las frases PARTIDO QUE SUMA +"

Asimismo, con el fin de verificar si la propaganda materia de estudio del presente apartado, formaba parte del monitoreo llevado a cabo por el Instituto respecto de la etapa de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente se procedió a consultar en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, respecto del cual no se hallaron coincidencias en la búsqueda.

De esta manera, esta autoridad procedió a consultar en el Sistema Integral de Fiscalización el reporte de ingresos y/o gastos por concepto de bardas pintadas, con propaganda genérica, de la cual se identificó en la contabilidad 1804, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el registro de contratos celebrados con el proveedor Armando Carlos Peláez Baena, por concepto de pinta bardas para ser colocadas durante la precampaña, como se muestra en las siguientes pólizas:

Póliza	Concepto	Monto
IPNLIC-11-10-02-2024	INGRESO DE BARDAS EN ESPECIE DE CEN PARA PRECAMPAÑA	\$154,089.99
IPNI-EG-19-18-01-2094	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PINTA DE BARDAS A LA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA	\$37,110.72

Es este orden de ideas, se requirió al proveedor proporcionara información respecto al número de bardas pintadas a favor del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Juárez, Nuevo León e identificara si las bardas denunciadas fueron pintadas en términos del servicio que proporcionó al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto el proveedor remitió la siguiente documentación:

- Permisos de otorgados para la pinta de bardas en todos los estados de la República Mexicana detallando domicilio de las bardas.
- Muestras fotográficas de las bardas que pintó con motivo de la prestación de un servicio.
- ♣ Contratos identificados con los folios C/SFA/228-2023 y PCAM-017/2024, con vigencia a partir del primero de noviembre de dos mil veintitrés al veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro y del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Respecto a la documentación e información proporcionada por el proveedor no se encontraron coincidencias entre los domicilios del servicio prestado y las bardas denunciadas, sin embargo, resalta el hecho que la pinta de bardas que pintó sí coinciden en su contenido como se ilustra a continuación:





Por lo anterior, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que informara a esta autoridad, si las bardas denunciadas fueron registradas y en su caso prorrateadas entre las candidaturas beneficiadas, remitiendo en cualquier caso la documentación que respaldara sus afirmaciones.

En atención al requerimiento, el Partido Revolucionario Institucional, informó que el registro de la propaganda denunciada, fue registrada en las pólizas PN-DR-1882/09-02-2024 y PN-DR-1875/01-02-2024 de la contabilidad ID 399, como se transcribe a continuación:

"(...)
Ahora bien, resulta necesario, mencionar que las bardas, motivo de la queja, se registraron en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con el "ID 399", ya que se elaboraron como parte del gasto ordinario del partido y que estuvieron exhibidas en el periodo de

denominada "Fuerza y Corazón por México", la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y están reconocidas dentro de la contabilidad de precampaña.

En ese sentido, aclaro que contablemente, lo que se hizo fue lo siguiente: el gasto se registró en la contabilidad ID 399, después se envía como egreso por transferencia a la Concentradora de precampaña y ésta lo envía como otra transferencia en especie a la precampaña presidencial.

(...)

Ahora bien, el resto de bardas fueron reportadas, por los candidatos, así como por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, por tanto, les sugiero, envíen oficio para que el Comité Directivo acredite el debido reporte de las bardas que contengan propaganda política (genérica), así como propaganda electoral genérica, como personalizada.

A efecto de que se le invite al Comité Directivo, la dirección del <u>Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León</u>, sito: Pino Suárez #906 Esquina con Arteaga Col. Centró Monterrey N.L. Código Postal 64000 (...)"

Sin embargo, el registro por concepto de bardas pintadas que mencionó el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación, corresponde a pólizas del gasto ordinario, en virtud de ello, esta autoridad requirió al Comité Directivo Estatal de Nuevo León del Partido Revolucionario Institucional en términos de la respuesta proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional en los mismos términos, cuya respuesta se transcribe a continuación:

"(...)
En relación a la información arriba plasmada, requerida precisamente por medio del expediente en cuestión, relativa a la pinta de bardas cuyas imágenes aparecen en el disco compacto adjunto al oficio de mérito, cabe señalar que este Comité Directivo Estatal no ordenó no contrató servicio alguno al respecto, siendo ajeno a lo relacionado con las mismas, por lo que cabe mencionar que se desconoce quién haya llevado a cabo la pinta de las mismas.

(...)"

Finalmente, por lo que respecta a lo señalado por los sujetos incoados, esta autoridad consideró necesario solicitar a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, informara si en el marco de la revisión de informes de gastos de precampaña y/o campaña fueron motivo de observación las bardas denunciadas e informara las candidaturas beneficiadas.

A lo anterior, la Dirección de Auditoría, señaló lo siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito informarme que respecto al punto número 1 de su solicitud, informo que en una búsqueda en el SIMEI, no se encontró algún hallazgo con las características de las bardas identificadas en el "Anexo".

Respecto al punto 2, informo que, en una búsqueda exhaustiva en el SIF, no se localizó registro alguno, en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional o en la contabilidad de alguna de sus candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Al respecto, me permito informarme que respecto al punto número 3, a efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, con la cual se generó una matriz de precios.
- Se buscaron los productos y/o servicios con características similares, con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados, en la matriz de precios, se procedió a determinar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el partido denunciado como se detallan a continuación:

Entidad	ID matriz de precios	Concept	to	Unidad	Cantidad	Importe	Total
Nuevo León	128994	PINTA BARDA	DE	Servicio	11	\$1,450.00	\$15,950.00

Se adjunta la Matriz de precios utilizada para determinar costos de gastos no reportados en el Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Con respecto al punto número 4 y 5 de su solicitud, es preciso mencionar que de las 11 bardas identificadas en el Anexo del oficio INE/UTF/DRN/1767/2024, corresponden a anuncios genéricos que contienen el logo del PRI, que de conformidad con los artículos 32 y 32 Bis, inciso c) del RF, el ámbito territorial es el municipio de Juárez, Nuevo León, por lo que beneficia a las siguientes candidaturas, toda vez que no existen candidatos del PRI en la localidad:

Concepto	Unidades (A)	Importe (B)	Total C=(A)+(B)
PINTA DE BARDA	11	\$1,450.00	\$15,950.00

ÁMBITO	PARTIDO O COALICIÓN	CANDIDATO	CARGO	MUNICIPIO DISTRITO	IMPORTE
Federal	nor México	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Republica		\$2,392.50
Federal	Fuerza y Corazón por México	Karina Marlen Barrón Perales	Senaduría MR		\$2,791.25
Federal	por México		Senaduría MR		\$2,791.25
Federal	Fuerza y Corazón por México	Everardo Benavidez Villarreal	Diputación Federai MR	12- Juárez	\$3,987.50
Local	Fuerza y Corazón por Nuevo León		Presidencia Municipal	Juárez	\$2,404.75
Local	Fuerza y Corazón por Nuevo León		Diputación Local MR	22. Benito Juárez	\$756.45
Local	Fuerza y Corazón por Nuevo León		Diputación Local MR	23. Benito Juárez	\$826.30

De este modo, el análisis y prorrateo se observa en el **Anexo 1** del presente oficio.

Por último, con respecto al punto 6 de su solicitud, el porcentaje de participación por partido político en las coaliciones referenciadas e el presente oficio, son las siguientes:

Por último, con respecto al punto 3 de su solicitud, el porcentaje de participación por partido político en las coaliciones referenciadas en el presente oficio, son los siguientes:

Ámbito	Proceso Electoral	Entidad	Nombre de la coalición	PAN	PRI	PRD	Suma
Federal	PEFO 2023- 2024	Nacional	Fuerza y Corazón por México	52.54%	26.62%	21.84%	100,00%
Local	PELO 2023- 2024	Nuevo León	Fuerza y Corazón por Nuevo León	44.62%	55.38%	0.00%	100.00%

(...)"

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento en el presente apartado se puede concluir lo siguiente:

- Que la propaganda materia de estudio al día de la certificación, tiempo en el que transcurría la campaña (Local y Federal), aún se encontraba en los lugares señalados por el quejoso y con las mismas características descritas.
- Que el Partido Revolucionario Institucional negó haber realizado gastos por concepto de las bardas denunciadas, durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- Que las otrora candidaturas beneficiadas de la propaganda denunciada son:

#### Postuladas por la coalición "Fuerza y Corazón por México", en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024

- -Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la Republica.
- -Karina Marlen Barrón Perales, otrora candidata al Senado.
- -Fernando de Jesús Morgain Sada, otrora candidato al Senado.
- -Everardo Benavides Villarreal, así como otrora candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa.

# Postulados por la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

- -Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León.
- -Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXII.
- -Julio Cesar Cantú González, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXIII.
- Que las bardas referidas no forman parte de las observaciones del oficio de errores y omisiones de informes de campaña a cargo de la Dirección de Auditoría
- Que las bardas materia del presente procedimiento no fueron registradas en las contabilidades de los sujetos beneficiados de las mismas.

Derivado de lo anterior, al advertirse la probable responsabilidad de sujetos obligados diversos al que se denuncia en el escrito de queja y al que inicialmente

fue emplazado por esta Unidad y con la finalidad de salvaguardar la garantía del debido proceso que rige el procedimiento al rubro indicado, se acordó la **ampliación de los sujetos investigados**, a saber: la coalición "Fuerza y Corazón X México" "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la Republica; Karina Marlen Barrón Perales, otrora candidata al Senado; Fernando de Jesús Morgain Sada, otrora candidato al Senado; Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa; Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León; Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXII; y Julio Cesar Cantú González, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXIII.

Lo anterior, pues las bardas en cuestión configuran el siguiente contenido:

**Genérico.** Por el uso de las frases "REVOLUCIONARIOS", "EL PARTIDO QUE SUMA", el escudo del PRI, encerrado en un círculo tricolor.

Por lo anterior, corresponde verificar si las bardas denunciadas constituyen propaganda electoral y, por lo tanto, representaron un beneficio a los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, cuestión que implica verificar el debido reporte de dicho concepto en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este aspecto, la normatividad establece en los artículos 242 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los elementos necesarios para considerar que un gasto beneficia una campaña.

Es así como, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, se debe entender que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este orden de ideas, el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

#### "Artículo 243.

(...)

- **2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
- a) Gastos de propaganda:
- **I. Comprenden los realizados en bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; (...)."

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXIII/2015, determinó lo siguiente:

"(...) GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41. Base II. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso: y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político,

coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

#### Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.
(...)"

De ahí que, con base en la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realiza el análisis de la fotografía denunciada por el quejoso bajo el criterio señalado, a fin de verificar si se presentan, en forma simultánea, los elementos mínimos señalados anteriormente:

a) Finalidad.- Esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

En el presente asunto de las imágenes certificadas, se tiene acreditada su existencia con lemas que hacen identificables al Partido Revolucionario Institucional con el logo del PRI, encerrado en un circulo tricolor, y con las frases "REVOLUCIONARIOS" y "EL PARTIDO QUE SUMA+" beneficiando a las candidaturas postuladas por las coaliciones "Fuerza y Corazón X México" y "Fuerza y corazón X Nuevo León" que contendieron en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, por algún cargo a elegirse en el Municipio de Juárez Nuevo León, por lo que dichos elementos visibles constituyen un llamamiento al voto ciudadano.

Por lo tanto, sí se presenta este elemento.

b) Temporalidad.- Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, de los hechos denunciados y las investigaciones realizadas.

Al respecto, se tiene acreditado que las bardas con propaganda genérica estaban visibles durante el periodo de campaña en el Municipio de Juárez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en Nuevo León.

En consecuencia, sí se presenta este elemento.

c) Territorialidad.- Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

De la certificación realizada se puede identificar que las bardas se encontraban ubicadas en el Municipio de Juárez, el cual corresponde a un área geográfica determinada del estado de Nuevo León.

Por lo tanto, sí se presenta este elemento.

En este sentido, después de realizar el análisis conforme a los elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso particular se presentan de manera simultánea los elementos establecidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, para considerar como propaganda política las bardas denunciadas.

Asimismo, por lo que hace a las bardas con contenido genérico se debe tener presente lo establecido en los artículos 29, numerales 1, fracción I, inciso c) y 2; 31; 32, numerales 2 y 3 y 218 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan lo siguiente:

# "Artículo 29. Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

- 1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes
- I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:(...)

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

(...)

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento."

#### "Artículo 32.

#### Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

(...)

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.

(...)

2. Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes:

(...)

**b)** En el caso de la propaganda en la vía pública, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

(...)"

Una vez que se estableció que las bardas que contienen propaganda genérica constituyen propaganda electoral que debieron ser reportadas por los sujetos beneficiados, esta autoridad fiscalizadora verificó nuevamente si las mismas se encontraban registradas en las contabilidades del Sistema Integral de Fiscalización correspondientes a los otrora candidatos beneficiados territorialmente, sin embargo, no se localizaron pólizas de registro que coincidieran en contenido y ubicación con las bardas denunciadas, lo que en su caso no aconteció.

Al respecto cabe destacar que, respecto al tratamiento que se le debe dar a la propaganda genérica visible durante el periodo de campaña, el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación la Jurisprudencia 16/2018, determinó lo siguiente:

# "PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.—

De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña. en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.

#### Sexta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-204/2016.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—18 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-389/2016 y acumulado.—Recurrentes: Morena y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—10 de agosto de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Iván Cuauhtémoc Martínez González, Juan Carlos López Penagos, Miguel Ángel Rojas López y Juan Carlos Bolaños Vaca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-143/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de junio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Claudia Myriam Miranda Sánchez y Rodrigo Quezada Goncen."

Es importante recordar que esta autoridad a pesar de que emitió diversos requerimientos al Partido Revolucionario Institucional a fin de que proporcionara

datos que acreditaran el debido reporte de las bardas denunciadas, informándole que las bardas materia del presente apartado fueron certificadas por personal de este Instituto, dicho instituto político se limitó a negar su participación en la pinta de las bardas denunciadas, como se inserta a continuación:

"(...)

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63, numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que <u>no fue erogado</u> por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante. (...)"12

Al respecto, cabe señalar que es obligación de los sujetos obligados vigilar las actuaciones de las personas físicas o morales que forman parte de sus órganos ya que se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la misma —**culpa in vigilando**— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por lo tanto, el instituto político debió acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acreditara la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador, lo que en la especie no ocurrió, pues se limitó a señalar que desconocía la existencia de las bardas denunciada, la adquisición o aportación del servicio, alegando que el Comité Directivo Estatal fue el encargado del registro de las operaciones del estado de Nuevo León, cuestión que, es suficiente para efectos de fincarle una responsabilidad indirecta, por las conductas realizadas por las personas físicas que se encuentren dentro del ámbito de control de los mismos.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido

<sup>12</sup> Cfr. Foja 273 del expediente.

político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción del partido.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la *culpa in vigilando* determinó que el partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, personas trabajadoras de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

De lo anterior se concluye que los partidos políticos no pueden eximir su responsabilidad, respecto de los actos realizados por personas integrantes del partido político, colaboradores, militantes, simpatizantes y/o aportantes.

Asimismo, a la fecha de elaboración de la presente resolución derivado de la notificación de la ampliación de sujetos investigados, se recibieron las respuestas

del Partido de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional en las que medularmente informaron lo siguiente:

#### Partido de la Revolución Democrática

"(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser Infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, Imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras Investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos daros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias

básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

(...)"

#### Partido Revolucionario Institucional

"(...)
IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE SUJETOS INVESTIGADOS

Ahora bien el precepto en cita establece que <u>se deberán exponer los razonamientos que la motivaron,</u> es decir, que sigue las mismas reglas de la lógica y de la legalidad que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los actos de autoridad y de molestia en el sentido de que deben estar no solo fundado sino motivados, y la **motivación** en un acto de autoridad exige que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para le visión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. (...)

LOS GASTOS FUERON REPORTADOS

Es importante señalar que sí hubo reporte de gasto de las bardas en cuestión al amparo de las pólizas PN-DR-1882/09-02-2024 Y PN-DR-1875/01-02-2024, con ID de Contabilidad 399, que corresponden a gasto ordinario, así como las que corresponden aperiodo de precampaña con números PN-IN-11/10-02-2024, con ID de contabilidad 1798; la PC-REC-1/09-02-2024, con ID de contabilidad 1798 relacionada con la PN-DR-10/20-01-2024 con ID de contabilidad 1798; así como 29/20-01-2024, con ID de contabilidad 1798, las que se reproducen de forma digital en el presente escrito:

Cabe mencionar que dichas bardas fueron pintadas durante los periodos de precampaña e intercampaña, tal y como lo menciona esa autoridad en el oficio INE/UTF/DRN/31121/2024, mismo que ahora se responde, y que el gasto generado por dichas pintas, se absorbió del gasto ordinario del Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional, y que posteriormente, el gasto se sumó a la precampaña de la otrora candidata a la Presidencia de la República por parte de la Coalición denominada "Fuerza y Corazón por México", la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y están reconocidas dentro de la contabilidad de precampaña.

Entonces, tenemos que dichas bardas fueron debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización mediante las pólizas PN-DR-1882/09-02-2024 de la contabilidad ID 399, y PN-DR-1875/01-02-2024 de la contabilidad ID 399 que corresponden a gasto ordinario, así como • las que corresponden a periodo de precampaña con números PN-IN-11/10-02-2024, con ID de contabilidad 1804 relacionada con la PN-IN-4/10-02-2024, con ID de contabilidad 1798; la PCREC-1/09-02-2024, con ID de contabilidad 1798 relacionada con la PN-DR10/20-01-2024 con ID de contabilidad 1798; así como la PN-IN-5/20-01-2024.

Ahora bien, el resto de bardas fueron reportadas, por los candidatos, así como por el <u>Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionarlo Institucional en el Estado de Nuevo León</u>, por tanto, les sugiero, envíen oficio para que el Comité Directivo acredite el debido reporte de las bardas que contengan propaganda política (genérica), así como propaganda electoral genérica, como personalizada.

(...)"

En este sentido, contrario a lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad sí motivo las razones por las cuales resultó necesario y procedente ampliar en el expediente en que se actúa a los sujetos obligados, señalando en el acuerdo de ampliación que, derivado de las diligencias realizadas, se tuvo conocimiento de la existencia de bardas con contenido genérico que no se encontraron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales conforme a lo establecido en los artículos 29, numerales 1 y 2; 31; 32, numerales 2 y 3 y 218 del Reglamento de Fiscalización generaron un beneficio a favor de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de los otrora candidatos: Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Karina Marlen Barrón Perales, Fernando de Jesús Morgain Sada, Everardo Benavides Villarreal, postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por México"; así como Francisco Héctor Treviño Cantú, Heriberto Treviño Cantú y Julio Cesar Cantú González, postulados por la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León".

Asimismo, como bien reconoció el Partido Revolucionario Institucional, si bien algunas bardas fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización en las contabilidades de ordinario y de precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, esto no lo exime de su obligación de haber reportado en todas sus campañas beneficiadas por el ámbito territorial, los gastos por las bardas con contenido

genérico cuya existencia y ubicación quedó acreditada por personal adscrito a oficialía electoral de este Instituto.

Al respecto, como se señaló anteriormente, en la Jurisprudencia 16/2018 de la Sala Superior de rubro PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.—, se señala que, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.

Resulta importante tomar en cuenta que el órgano jurisdiccional determinó que, lo que se pretende es evitar "que exista una sobreexposición de los precandidatos o candidatos, que se beneficien de esa propaganda genérica, dado que en esas etapas específicas se debe distribuir propaganda para efectos de dar a conocer a los precandidatos o candidatos y sus propuestas, a fin de obtener ya sea la postulación como candidato o ser electos para un cargo determinado. Por ende, toda la propaganda que haga alusión a un partido político en esas etapas, puede ser vista por las personas que finalmente han de participar en el proceso de selección interno o bien el proceso electoral."

En consecuencia, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda, toda la propaganda genérica en etapas de precampaña y campaña debe ser considerada para efectos de gastos y debe ser prorrateada entre todos los precandidatos o candidatos que pudieran resultar beneficiados, atendiendo al ámbito territorial en el que se difunda, coloque o distribuya.

Asimismo, cabe recordar que esta autoridad mediante oficio INE/JLE/NL/10171/2024, solicitó al Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional remitiera e informara a esta autoridad sobre el reporte de las bardas investigadas en el presente procedimiento, sin embargo, no remitió la documentación que acreditara el reporte de las bardas objeto de investigación en el presente procedimiento.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Cfr. Respuesta visible en la foja 81 de la presente Resolución.

De lo anterior se concluye que los partidos políticos no pueden eximir su responsabilidad, respecto de los actos realizados por personas integrantes del partido político, colaboradores, militantes, simpatizantes y/o aportantes.

Finalmente, es importante señalar que en el expediente constan los alegatos que presentaron los candidatos investigados, en las que, si bien señalan que realizaron el debido reporte de los gastos de las bardas denunciadas, en sus escritos no remitieron ni identificaron las pólizas en las supuestamente se encontraban registradas<sup>14</sup>.

Por lo antes expuesto, al concatenar los elementos descritos con anterioridad, existen elementos que, entrelazados entre sí, generan convicción a esta autoridad que existió una falta de reporte de los gastos por concepto de 11 (once) bardas que generaron un beneficio a las campañas electorales de las coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y "Fuerza y Corazón X Nuevo León" y sus otrora candidatos:

- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a la Presidencia de la Republica.
- Karina Marlen Barrón Perales, al Senado.
- Fernando de Jesús Morgain Sada, al Senado.
- ♣ Everardo Benavides Villarreal, a Diputado Federal de Mayoría Relativa.
- Francisco Héctor Treviño Cantú, a Presidente Municipal de Juárez.
- Heriberto Treviño Cantú, a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXII.
- Julio Cesar Cantú González, a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXIII.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que las coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y "Fuerza y Corazón por Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la

<sup>14</sup> Cfr. El detalle de los candidatos que presentaron sus alegatos se encuentra en el Antecedente XXXIII de la presente Resolución.

Presidencia de la Republica; Karina Marlen Barrón Perales, otrora candidata al Senado; Fernando de Jesús Morgain Sada, otrora candidato al Senado; Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa; Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León; Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXII; y Julio Cesar Cantú González, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXIII, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos así el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos analizados en el presente apartado

Asimismo, cabe señalar que, por lo que hace a un indebido prorrateo, éste no se acreditó derivado de que en el presunto asunto se actualizó una falta de reporte de los gastos por concepto de las bardas denunciadas.

**Apartado C.** Determinación del costo y cuantificación del beneficio entre las candidaturas involucradas

Una vez que se tuvo por acreditada la falta de reporte de gastos por concepto de 11 (once) bardas genéricas pintadas en el Municipio de Juárez, Nuevo León, se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Promovedores para elaborar una matriz de precios.

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no registrados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares

a los registrados por otros partidos en la entidad, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, obteniéndose lo siguiente:

ld	Concepto	Unidad de medida	Cantidad (A)	Costo unitario con IVA (B)	Costo total (A*B)
1	Pinta de barda	Servicio	11	\$1,450.00	\$15,950.00

Asimismo, por cuanto hace a los montos que debían ser prorrateados entre todas las candidaturas beneficiadas por las bardas denunciadas la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

ÁMBITO	PARTIDO O COALICIÓN	CANDIDATO	CARGO	MUNICIPIO DISTRITO	IMPORTE
Federal	por México	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Republica		\$2,392.50
Federal	Fuerza y Corazón por México	Karina Marlen Barrón Perales			\$2,791.25
Federal	por México		Senaduría MR		\$2,791.25
Federal	Fuerza y Corazón por México	Everardo Benavidez Villarreal	Diputación Federal MR	12- Juárez	\$3,987.50
Local	Fuerza y Corazón por Nuevo León		Presidencia Municipal	Juárez	\$2404.75
Local	Fuerza y Corazón por Nuevo León		Diputación Local MR	22. Benito Juárez	\$756.45
Local	Fuerza y Corazón por Nuevo León		Diputación Local MR	23. Benito Juárez	\$826.30

Derivado de lo anterior se tiene que el costo total de las bardas no reportadas materia del presente procedimientos ascendió a la cantidad de \$15,950.00 (quince mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), dividido entre las dos coaliciones incoadas de la siguiente manera:

En este sentido por lo que hace a la coalición "Fuerza y Corazón por México", el monto de los gastos no reportados por concepto de bardas que generaron un beneficio a la campaña de sus candidatos federales que contendieron por un cargo en el estado de Nuevo León, ascendió a la cantidad \$11,962.50 (once mil novecientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).

Por parte, la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", el monto de los gastos no reportados por concepto de bardas que generaron un beneficio a la campaña de sus candidatos locales que contendieron por un cargo en el estado de Nuevo León

ascendió a la cantidad de \$3,987.50 (tres mil novecientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.).

Por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que les corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

En tal virtud, en los **considerandos 5 y 6** se individualizará la sanción respectiva, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Apartado D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el **Apartado B** del presente considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus

candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: "El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y".

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de

presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: "los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse

las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>15</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>16</sup> RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>17</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren

<sup>15 &</sup>quot;Artículo 212. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

<sup>16</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>17</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito a las coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pues omitieron atender lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I) y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 29; 31; 32; 96, numeral 1; y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

# <u>5. Individualización e imposición de la sanción a la coalición "Fuerza y</u> Corazón X México"

Toda vez que por las consideraciones vertidas en los **Apartados B y C del Considerando 4 de la presente Resolución**, ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

#### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a los hechos investigados en el presente procedimiento, se identificó que la coalición "Fuerza y Corazón por México" omitió reportar egresos por concepto de 11 (once) bardas genéricas pintadas en el Municipio de Juárez, Nuevo León, durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** La coalición "Fuerza y Corazón por México" omitió reportar egresos por concepto de 11 (once) bardas genéricas pintadas en el Municipio de Juárez Nuevo León, durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La falta se cometió en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

#### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### d) La trascendencia de las normas transgredidas

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>18</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

99

<sup>18</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2016.

- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados en el periodo de campaña, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>19</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>20</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad

<sup>19 &</sup>quot;Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

<sup>20 &</sup>quot;Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Realamento."

fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

# e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

# g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.** 

#### **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>21</sup>.

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En consecuencia, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinticuatro, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$1,226,350,365.00
Partido Revolucionario Institucional	\$1,201,628,530.00
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.<sup>22</sup>

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hechos acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de

inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>21</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda

<sup>22</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas a los políticos con registro nacional, por este Consejo General así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones advirtiéndose que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática no tienen saldos pendientes por saldar al mes de julio de dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos en mención tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Sobre el particular, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resoluciones INE/CG680/2023 e INE/CG165/2024, aprobadas en sesiones ordinaria y extraordinaria celebradas el quince de diciembre de dos mil veintitrés el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente, se aprobó el registro y modificación al Convenio de la Coalición parcial denominada "Fuerza Y Corazón Por México" para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos así como sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas noventa y cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

De esta forma, en el convenio y modificación señalada en el párrafo inmediato anterior, se determinó en la cláusula **DÉCIMO PRIMERA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición para la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que:

- Para el caso de la candidatura a la Presidencia de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$122'000,000.00 (Ciento veintidós millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$120'000,000.00 (Ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.
- Para el caso de las candidaturas al Senado de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$28'000,000.00 (Veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.) y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.
- Para el caso de las candidaturas a las Diputaciones Federales, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos 20'000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

(...)"

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones,

considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
PAN	\$621,392,930.72		52.54%
PRI	\$303,002,286.46	\$1,182,651,004.05	25.62%
PRD	\$258,255,786.87		21.84%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'<sup>23</sup>.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

107

<sup>23</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

"(...)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(...)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)"

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar egresos por concepto de 11 (once) bardas genéricas pintadas en el Municipio de Juárez, Nuevo León; durante la campaña del Proceso Electoral Federal, incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$11,962.50 (once mil novecientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>24</sup>

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como

<sup>24</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$11,962.50 (once mil novecientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$11,962.50 (once mil novecientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México, mismos que fueron desarrollados y explicados en el presente Considerando, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 57 (cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro<sup>25</sup>, equivalente a \$6,188.49 (seis mil ciento ochenta y ocho pesos 49/100 M.N.).<sup>26</sup>

Asimismo, el **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **25.62%** (veinticinco punto sesenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **28** (veintiocho) Unidades de Medida y Actualización

<sup>25</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M N.)

<sup>26</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

vigentes para el dos mil veinticuatro<sup>27</sup>, equivalente a \$3,039.96 (tres mil treinta y nueve pesos 96/100 M.N.).<sup>28</sup>

En este orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática en lo individual, lo correspondiente al 21.84% (veintiuno punto ochenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 24 (veinticuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro<sup>29</sup>, equivalente a \$2,605.68 (dos mil seiscientos cinco pesos 68/100 M.N.).<sup>30</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# <u>6. Individualización e imposición de la sanción a la coalición "Fuerza y</u> Corazón X Nuevo León"

Toda vez que por las consideraciones vertidas en los **Apartados B y C, del Considerando 4 de la presente Resolución**, ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>27</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M N )

<sup>28</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

<sup>29</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

<sup>30</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

#### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a los hechos investigados, se identificó que los sujetos obligados omitieron reportar egresos por concepto de 11 (once) bardas genéricas pintadas en el Municipio de Juárez, Nuevo León, durante la campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad.

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** La coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" omitió reportar egresos por concepto de 11 (once) bardas genéricas pintadas en el Municipio de Juárez, Nuevo León, durante la campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, vulnerando lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1,

inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La falta se cometió en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Nuevo León.

#### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de las normas transgredidas

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>31</sup>:

114

<sup>31</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2016.

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados en el periodo de campaña, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>32</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>33</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre

<sup>32 &</sup>quot;Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

<sup>33 &</sup>quot;Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

# e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

### f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

# g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.** 

### **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>34</sup>.

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEPCNL/CG/005/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$95,371,324.30
Partido Revolucionario Institucional	\$88,042,950.27

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>34</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	Resolución de la Autoridad	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	Montos por Saldar	Total
1	PAN	INE/CG629/2023	\$305,376.88	\$0.00	\$305,376.88	\$305,376.88
2	PRI	INE/CG630/2023	\$729,441.03	\$0.00	\$729,441.03	\$729,441.03

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes

para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México<sup>35</sup>.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>36</sup>.

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024	
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00	

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas a los políticos con registro nacional, por este Consejo General así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones advirtiéndose que el Partido de la Revolución Democrática no tienes saldos pendientes por saldar al mes de julio de dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente

<sup>35</sup> Toda vez que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en las pasadas elecciones locales ordinarias 2020-2021 en el estado de Nuevo León y extraordinaria 2021 para la renovación del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

<sup>36</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

nacional, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Sobre el particular, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/069/2024, validó la coalición parcial "Fuerza y Corazón X Nuevo León", con la participación de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-164/2024.

Al respecto, se estima oportuno precisar que el Convenio de coalición vigente, fue el aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León mediante acuerdos IEEPCNL/CG/136/20232<sup>37</sup>, IEEPCNL/CG/017/2024<sup>38</sup> e IEEPCNL/CG/039/2024<sup>39</sup>, en razón de que los mismos se aprobaron precisamente antes de la sentencia emitida por el Tribunal Local dentro del expediente JI-03/2024, que fue modificada por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REC-164/2024; y, en

<sup>37</sup> Por el cual aprobó la solicitud de registro del Convenio de coalición, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado; y requirió al PAN para que, a más tardar en el mes de enero de 2024, informara y remitiera al Instituto la decisión tomada por su Comisión Permanente Nacional, relativo a la aprobación de la providencia SG/098/2023. 38 Mediante el cual resolvió el requerimiento realizado al PAN a través del acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, teniendo por cumpliendo a dicha entidad política.

<sup>39</sup> Por el cual se resolvió la solicitud de modificación del Convenio de coalición, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado.

consecuencia, ha quedado sin efectos lo determinado por este organismo electoral mediante acuerdos IEEPCNL/CG/048/2024 e IEEPCNL/CG/061/2024.

Por lo tanto, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

#### "(...) DÉCIMA PRIMERA. GASTOS DE CAMPAÑA.

De conformidad con lo previsto por el artículo 91 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y por el artículo 79 fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los partidos políticos integrantes de la coalición y quienes integren sus candidaturas, se sujetarán al tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León para la elección objeto de la presente Coalición, como sí se tratara de un solo partido político.

Asimismo, las partes acuerdan que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los distritos y municipios coaligados, será de hasta 65% por PAN, 65% por el PRI y el 20% por el PRD, el cual será del monto total de financiamiento público que percibe para gastos de campaña. El Responsable Financiero entregará en tiempo y forma la información relativa a los gatos de campañas de la Coalición ante la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones emitidas por el OPLE.

Adicionalmente a las cantidades anteriores, los militantes de los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie dentro de los montos establecido en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo acordado por el OPLE.

Los recursos aportados por los partidos políticos integrantes de la Coalición serán administrados por un comité de Administración y Financiamiento que estará integrado por un representante de cada uno de los partidos políticos coaligados.

El Comité de Administración y Financiamiento tendrá la facultad de modificar los porcentajes antes referidos, de acuerdo con las necesidades de la propia Coalición.

(...)"

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA TERCERA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

"(...)

#### DÉCIMA TERCERA, SANCIONES.

Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a un candidato o candidata, Partido Político o su militancia, el Partido Político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción. En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, cada Partido Político asumirá las responsabilidades que se deriven en proporción al monto de financiamiento que aporte a la campaña de que se trate. (...)"

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
PAN	\$22,257,668.24		44.62%
PRI	\$27,626,716.22	\$49,884,384.46	55.38%
PRD	\$0.00		0%

De lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que contablemente no se advierte aportación por parte del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, al ser partícipe de la Coalición no resulta viable eximir de sus responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, máxime que como quedo establecido en los párrafos anteriores los propios partidos políticos establecieron en su convenio de Coalición que realizarían aportaciones a dicha ficción jurídica.

Aunado a lo anterior, establecer que el Partido de la Revolución Democrática contablemente no realizó aportación alguna podría llevar a convalidar una práctica recurrente en la que los sujetos obligados no registren aportaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, aún y cuando en el Convenio de Coalición se obliguen a aportar un determinado porcentaje, con la intención de en caso de que se acredite una conducta sancionatoria, este se libre de las consecuencias jurídicas, lo cual es contrario, al principio de rendición de cuentas y transparencia a la que están obligados.

En ese sentido, a continuación, se realizará el cálculo para determinar el porcentaje de aportación de los institutos políticos integrantes de la Coalición al desarrollo de las campañas electorales tomando en consideración el financiamiento de campaña recibido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como los porcentajes pactados por estos en su Convenio de Coalición.

De acuerdo con el convenio de la Coalición Parcial Fuerza y Corazón x Nuevo León las partes acordaron que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los distritos y municipios coaligados será de hasta 65% por el PAN, 65% por el PRI y el 20% por el PRD, el cual será el monto total del financiamiento público que percibe para gastos de campaña<sup>40</sup>, lo que se traduce en las cantidades siguientes aportadas:

Partido político	Financiamiento Público para gastos de campaña 2024	Porcentaje de aportación establecido en el convenio	Cantidad aportada según convenio
PAN	\$28,611,397.29	65%	\$18,597,408.23 (B)
PRI	\$26,412,885.08	65%	\$17,168,375.30 (C)
PRD	\$1,306,578.92	20%	\$261,315.78 (D)

\_

<sup>40</sup> De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondientes al año 2024.el monto del financiamiento público para gastos de campaña 2024 de los institutos políticos integrantes de la Coalición es la siguiente: Partido Acción Nacional \$28,611,397.29, Partido Revolucionario Institucional \$26,412,885.08 y Partido de la Revolución Democrática \$1,306,578.92

Partido político	Financiamiento Público Partido político para gastos de campaña 2024		Cantidad aportada según convenio
		Monto total de aportaciones de la Coalición (A)	\$36,027,099,31 (A)

Ahora bien, para calcular el porcentaje aportado por cada uno de los partidos integrantes de la Coalición se tomó el 100 por ciento del monto total de la cantidad pactada para aportar a la coalición por los institutos políticos referidos, como se observa en la tabla siguiente:

Monto total de aportaciones de la Coalición (A)	PAN (B*100/A)	PRI (C*100/A)	PRD (D*100/A)
\$36,027,099,31	51.62%	47.65%	0.73%

	Cantidad aportada	Porcentaje
Monto total de la cantidad aportada por los institutos	\$36,027,099.31 (A)	100%
políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón		
x Nuevo León		
Monto aportado por el PAN	\$18,597,408.23 (B)	
Monto aportado por el PRI	\$17,168,375.30 (C)	
Monto aportado por el PRD	\$261,315.78 (D)	

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que para efecto de la imposición de las sanciones se estará a los porcentajes siguientes:

- El Partido Acción Nacional aportó 51.62%;
- ♣ El Partido Revolucionario Institucional aportó el 47.65%
- El Partido de la Revolución Democrática aportó el 0.73%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'<sup>41</sup>.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación desarrollado en la tabla inmediata superior.

126

<sup>41</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar egresos por concepto de 11 (once) bardas genéricas pintadas en el Municipio de Juárez, Nuevo León; durante la campaña del Proceso Electoral Federal, incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,987.50 (tres mil novecientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada

supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>42</sup>

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del

<sup>42</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a las personas de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$3,987.50 (tres mil novecientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$3,987.50 (tres mil novecientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.).

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León", mismos que fueron desarrollados y explicados en el presente Considerando, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 51.62% (cincuenta y uno punto sesenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,058.35 (dos mil cincuenta y ocho pesos 35/100 M.N.).

Asimismo, Partido Revolucionario Institucional en lo individual, lo correspondiente al 47.65% (cuarenta y siete punto sesenta y cinco por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,900.04 (mil novecientos pesos 04/100 M.N.).

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática**<sup>43</sup> en lo individual, lo correspondiente al **0.73% (cero punto setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, la sanción

<sup>43</sup> El monto de la sanción que corresponde, está conforme a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**queda sin efectos** dado que su monto resulta menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro<sup>44</sup>.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Seguimiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión a los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la Republica; Karina Marlen Barrón Perales, otrora candidata al Senado; Fernando de Jesús Morgain Sada, otrora candidato al Senado; Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa; Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León; Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXII; y Julio Cesar Cantú González, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXIII, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Toda vez que en el **Considerando 4, Apartado B** se acreditó que las coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y "Fuerza y Corazón por Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, omitieron reportar los gastos por concepto de 11 (once) bardas genéricas pintadas en el Municipio de Juárez, Nuevo León; que ascendieron a los montos \$11,962.50 (once mil novecientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.) y \$3,987.50 (tres mil novecientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.), de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización dichos montos deberán acumularse a los gastos de campaña de los otrora candidatos investigados que fueron postulados por cada una de ellas, en los términos siguientes:

130

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

ÁMBITO	PARTIDO O COALICIÓN	CANDIDATO	CARGO	MUNICIPIO DISTRITO	IMPORTE
Federal		Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Presidencia de la Republica		\$2,392.50
Federal	Fuerza y Corazón por México	Karina Marlen Barrón Perales	Senaduría MR		\$2,791.25
Federal	Fuerza y Corazón por México	Fernando de Jesús Morgain Sada	Senaduría MR		\$2,791.25
Federal	Fuerza y Corazón por México	Everardo Benavidez Villarreal	Diputación Federal MR	12- Juárez	\$3,987.50
Local	Fuerza y Corazón por Nuevo León		Presidencia Municipal	Juárez	\$2405.26
Local	Fuerza y Corazón por Nuevo León		Diputación Local MR	22. Benito Juárez	\$756.03
Local	Fuerza y Corazón por Nuevo León	Julio Cesar Cantú González	Diputación Local MR	23. Benito Juárez	\$826.21

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivos, para efecto que sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión

en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral. <sup>45</sup>

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

### RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de las coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la Republica; Karina Marlen Barrón Perales, otrora candidata al Senado; Fernando de Jesús Morgain Sada, otrora candidato al Senado; Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa; Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León; Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXII; y Julio Cesar Cantú González, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXIII, en términos del Considerando 4, Apartado A de la presente Resolución.

132

<sup>45</sup> Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de las coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la Republica; Karina Marlen Barrón Perales, otrora candidata al Senado; Fernando de Jesús Morgain Sada, otrora candidato al Senado; Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa; Francisco Héctor Treviño Cantú, otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León; Heriberto Treviño Cantú, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXII; y Julio Cesar Cantú González, otrora candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito XXIII, en términos del **Considerando 4, Apartado B** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5** de la presente Resolución, se impone a la Coalición "Fuerza y Corazón por México", las sanciones siguientes:

#### **Partido Acción Nacional**

Una multa que asciende a 57 (cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$6,188.49 (seis mil ciento ochenta y ocho pesos 49/100 M.N.).

#### Partido Revolucionario Institucional

Una multa que asciende a 28 (veintiocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$3,039.96 (tres mil treinta y nueve pesos 96/100 M.N.).

#### Partido de la Revolución Democrática

Una multa que asciende a 24 (veinticuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$2,605.68 (dos mil seiscientos cinco pesos 68/100 M.N.).

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6** de la presente Resolución, se impone a la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", las sanciones siguientes:

#### Partido Acción Nacional

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento**) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,058.35 (dos mil cincuenta y ocho pesos 35/100 M.N.).

#### Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,900.04 (mil novecientos pesos 04/100 M.N.).

#### Partido de la Revolución Democrática

La sanción **queda sin efectos** dado que su monto resulta menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión a los informes de campaña de los Ingresos y Gastos de los otrora candidatos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Karina Marlen Barrón Perales, Fernando de Jesús Morgain Sada, Everardo Benavides Villarreal, Francisco Héctor Treviño Cantú, Heriberto Treviño Cantú, y Julio Cesar Cantú González, considere los siguientes montos

ÁMBITO	PARTIDO O COALICIÓN	CANDIDATO	CARGO	MUNICIPIO DISTRITO	IMPORTE
Federal	,	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Presidencia de la Republica		\$2,392.50
Federal		Karina Marlen Barrón Perales	Senaduría MR		\$2,791.25
Federal		Fernando de Jesús Morgain Sada	Senaduría MR		\$2,791.25

ÁMBITO	PARTIDO O COALICIÓN	CANDIDATO	CARGO	MUNICIPIO DISTRITO	IMPORTE
Federal			Diputación Federal MR	12- Juárez	\$3,987.50
Local			Presidencia Municipal	Juárez	\$2,405.75
Local	,		Diputación Local MR	22. Benito Juárez	\$756.45
Local	Fuerza y Corazón por Nuevo León		Diputación Local MR	23. Benito Juárez	\$826.30

Lo anterior, para efectos de los topes de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución a Movimiento Ciudadano, así como a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a los otrora candidatos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Karina Marlen Barrón Perales, Fernando de Jesús Morgain Sada, Everardo Benavides Villarreal, Francisco Héctor Treviño Cantú, Heriberto Treviño Cantú, y Julio Cesar Cantú González, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León, a efecto que proceda al cobro de las sanciones impuestas los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

**NOVENO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuckib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA